

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente número **72/2020-A**, relativo a la queja iniciada por esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, de manera oficiosa, con motivo de la nota periodística titulada: "XXXXX", la cual fue ratificada por XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, por hechos que estimaron violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyeron a personal adscrito a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato (en adelante FSPE).

En términos de lo previsto en los artículos 1º, 5º fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; 6º fracción III, 8º fracción I, 14º fracción I y 22 párrafo primero y tercero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; y 2º del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación se dirige al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior jerárquico de las personas servidoras públicas infractoras.

### SUMARIO

El 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte en Guanajuato, Guanajuato; se llevó a cabo una manifestación pública en la que participaron principalmente, familiares de personas desaparecidas de las organizaciones denominadas "XXXXX" y "XXXXX", con la finalidad de exigir que las personas que las integraban fueran escuchadas personalmente por el Gobernador del Estado.

Durante dicha manifestación, hubo cobertura en tiempo real de los acontecimientos por diversos medios de comunicación electrónicos, en los que se dio cuenta de actos de autoridad que presumiblemente fueron violatorios de derechos humanos, razón por la cual esta Procuraduría inició de manera oficiosa la investigación correspondiente.

Posteriormente, XXXXX, XXXXX e XXXXX, personas integrantes de las organizaciones antes citadas, así como XXXXX, quien el día de los hechos se ostentó como XXXXX a la XXXXX (en adelante XXXXX) ratificaron la queja oficiosa, señalando haber sufrido detención, retención arbitraria y tratos indignos, por parte de las personas integrantes de las FSPE.

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS, DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Con fundamento en los artículos 1º, y 6º apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 apartado B segundo párrafo fracciones I y II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; esta Procuraduría de Derechos Humanos omite en la redacción del presente documento los datos personales del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que son citados en el expediente de la presente queja, por lo que se realiza una codificación con clave alfanumérica, manteniendo por separado a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Así como lo resuelto por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en las resoluciones RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente, en las que se resolvió clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública.

## **QUINTA. Consideraciones en torno a las violaciones a los derechos humanos.**

Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos, deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos cualquiera que sea del que se trate.

Es de precisar que un mismo acto u omisión de una autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible para efectos del presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, así como las pruebas pueden en su caso, abonar a acreditar diversas violaciones.

**Calificación de la posible violación a derechos humanos.** Del análisis de las pruebas y de las inconformidades formuladas por las partes quejasas, se desprende que los hechos motivo de la queja se hicieron consistir en posibles violaciones a los siguientes derechos:

- I. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LIBERTAD PERSONAL, EN LA MODALIDAD DE DETENCIÓN ARBITRARIA.**
- II. DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES.**
- III. DERECHO A MANIFESTARSE PÚBLICA Y PACÍFICAMENTE Y DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EN LA MODALIDAD DE ATAQUES, OBSTACULIZACIÓN O INJERENCIAS ARBITRARIAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO.**

Una vez señaladas las presuntas violaciones, se realizará el análisis pormenorizado de cada una de ellas:

- I. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LIBERTAD PERSONAL, EN LA MODALIDAD DE DETENCIÓN ARBITRARIA.**

El derecho a la libertad personal es aquél que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.

Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona no fue aprendida en flagrancia o por no tratarse de un caso urgente.

Sobre la arbitrariedad en las detenciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asumido que: *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el*

respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.<sup>2</sup>

En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, la califican de arbitraria.

En este contexto, las personas agraviadas en lo medular explicaron que el día 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 08:00 ocho horas, participaron en una manifestación pacífica en la Glorieta Santa Fe, cerca de la caseta de cobro en el municipio de Guanajuato, Guanajuato; a efecto de que las personas participantes fueran escuchadas o recibidas por el Gobernador del Estado; dicha manifestación derivó del tema de personas desaparecidas en la entidad, señalando que entre las personas manifestantes había adultos mayores, menores de edad y víctimas indirectas de las personas que se encuentran desaparecidas.

Así mismo, cada persona agraviada, precisó que fue detenida arbitrariamente por elementos de las FSPE, sin que mediara justificación alguna para tal acción, como se aprecia a continuación:

XXXXX:

*“... nosotros estábamos haciendo una manifestación pacífica en la glorieta Santa Fe aproximadamente a las 8:00 de la mañana... transcurrida media hora cuando llegan elementos de las fuerzas de seguridad del estado, y llegan a la agresión; teníamos señores mayores, personas de la tercera edad, comenzaron a empujarlos, y yo en lo personal me acerqué y aventé los escudos con los que los aventaban ... eran muchos lo que hicimos fue retroceder y quitarnos, nos fuimos hacia la glorieta, y estando ahí comenzamos solamente a gritarles "nosotros queremos a nuestros desaparecidos", "que no les estábamos haciendo nada"... yo de pronto solamente escuché que empezaron a decir "contra la de XXXXX, contra la de XXXXX", que era yo y en ese momento una compañera me dijo XXXXX ya te señalaron vente para acá, nos quieren llevar, yo me di la vuelta para irme a donde estaba una parte de mi colectivo, cuando de repente un elemento de fuerzas de seguridad corrió hacia mí y yo volteé a verla y le pregunté que si me estaba siguiendo, todo esto ocurrió dentro de la glorieta en el pasto, no estaba yo obstruyendo nada, llegaron 6 elementos más, entre ellos una mujer más y cuatro hombres... me empezaron a arrastrar hacia adelante para llevarme a una patrulla, yo les preguntaba por qué me iban a llevar y ellos no me contestaban nada ... hasta llegar a la patrulla... deseo presentar queja por la detención arbitraria... cuando nosotros no estábamos haciendo nada..." (fojas 28 a 29, énfasis añadido).*

XXXXX:

*"... estaba en una manifestación haciendo uso de la voz, de manera pacífica... estaba presente la FSPE y nos pide se disuelva la manifestación y nos hacemos hacia la glorieta santa fe abriendo las vías y al empezar a dispersarnos, llegaron dos elementos femeninos y me dicen que me vaya con ellas, a lo que yo reitero que bajo qué circunstancias jurídicas me pide vaya con ellas, en ese momento los familiares de los desaparecidos me encapsulan y se dejan ir todos los de las FSPE sobre nosotros... en ese momento llega un representante de la XXXXX para poder dialogar y me detienen y me suben a la patrulla, me traen a la preventiva y aquí en la preventiva me doy cuenta que también presentaron detenido al compañero de la XXXXX... Quiero manifestar que un policía rural fue el que dio la orden para que nos detuvieron... el día de hoy somos detenidos 4 personas yo, XXXXX, XXXXX y XXXXX, siendo todo una arbitrariedad y abuso de autoridad de los Elementos de las FSPE que eran los que estaban bloqueado las vías de comunicación..." (fojas 32 a 33, énfasis añadido).*

XXXXX:

*"... fui motivo de detención y posterior retención ilegales por parte de elementos de seguridad del estado de Guanajuato ... siendo aproximadamente las 08:00 horas del 10 de julio de 2020, recibí una llamada del señor XXXXX, representante del colectivo " XXXXX ", quien refirió que un grupo de víctimas de aproximadamente 60 personas entre ellos hombres, mujeres, personas mayores de edad y menores de edad de diversos colectivos de familiares de personas desaparecidas del estado de Guanajuato, se encontraban reunidos de manera*

<sup>2</sup> Caso Yangaram Panday vs. Suirinam", sentencia de 21 de enero de 1994, p.47.

pacífica a la altura de la caseta de cobro Guanajuato - Silao, y que debido a que se estaban aproximando diversos grupos de granaderos y elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del estado de Guanajuato (FSPE) a ese lugar, temía por su seguridad y su integridad física... en todo momento, ambos XXXXX estuvimos identificándonos plenamente con credencial en mano como XXXXX a la XXXXX ... estuvimos dirigiéndonos a todo servidor público que tuvimos oportunidad para preguntar quién estaba a cargo del operativo y estar en posibilidad de sentar una mesa de diálogo; lo cual pese a reiterados intentos, fue imposible dada la negativa y omisión mostrada por todos los servidores públicos del estado de Guanajuato a quienes manifestamos nuestra inquietud... manifiesto que mi detención fue ordenada de manera por demás arbitraria, por FSPEG-H11, ante quien minutos antes me había identificado plenamente con credencial en mano como XXXXX de la XXXXX de la XXXXX, además de portar chaleco con siglas y emblema de la Institución visibles a simple vista... una vez que fui subido a la batea de una patrulla, el mismo servidor público ordenó a sus subordinados que se me tomara fotografía del rostro, para lo cual, ordenando que se me quitara el cubre bocas que llevaba puesto, siendo esto de manera violenta por uno de elementos captadores al cual no pude identificar por tener cubierto el rostro, quien prácticamente lo arrancó de manera intimidante, sin demostrar el mínimo conocimiento de los protocolos de actuación... la patrulla en la que me subieron, empezó a dar vueltas de manera errática, hasta que se detuvo a un costado de una tienda de conveniencia "XXXXX", donde se bajó un elemento del sexo femenino quien me tomo los generales y de nuevo fotografía; momento en el que recibí una llamada y se subió de nuevo a la unidad para regresar al lugar de los hechos, en donde recibió la instrucción de que se me llevara a las instalaciones de la Dirección de Policía Municipal Preventiva a fin de que fuese puesto a disposición del agente del ministerio Público bajo la imputación de ataque a las vías de comunicación... las oficinas de la Fiscalía General del estado de Guanajuato se encuentran a unos minutos de la Dirección de la Policía Municipal y no obstante que se había indicado que iba a ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, se me llevó a un lugar en el cual se me hizo del conocimiento tanto por parte de los elementos de policía como de la Jueza Calificadora que el suscrito iba a quedar en "DEPOSITARIA" de dicha autoridad en tanto el representante social nos recibía... lo cual denota la retención ilegal por parte de los servidores públicos ya que no se actualizaba ningún impedimento para no ser llevados ante el agente del Ministerio Público del fuero común. Después de estar aproximadamente 45 minutos en las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal, en donde fui pasado al médico, fotografiado de frente y perfil para mi expediente y estando en presencia de la Jueza Calificadora se acercó FSPEG-H07, acompañado por un sujeto de playera XXXXX, quien refirió ser del jurídico del gobierno del estado de Guanajuato e indicando a la Jueza calificadora que todo se trataba de un mal entendido, debido a que el suscrito no me había identificado en el lugar de los hechos y que debido a que ya se me había identificado como XXXXX, no se me iba a poner a disposición del agente del ministerio público, dejándome en libertad en ese momento..." (fojas 101 a 105, énfasis añadido).

XXXXX:

"... soy parte del colectivo denominado " XXXXX "... el día viernes 10 diez del mes de julio del año en curso... Siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas... al encontrarme precisamente sobre la glorieta Santa Fe, en la ciudad de Guanajuato capital, realizando mi manifestación de manera pacífica, es que llegaron elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, quienes dirigiéndose hacia mi persona y hacia otras tres personas del sexo femenino que también forman parte del colectivo "XXXXX", nos dijeron que nos iban a llevar detenidas ... nos dirigieron hacia donde estaban sus unidades estacionadas, esto es frente a la glorieta... la verdad si me estaba oponiendo a la detención porque consideraba que no había cometido ninguna falta o delito que así lo justificara... me subieron a una unidad de dicha corporación de la cual por desgracia no vi su número... me trasladaron a barandilla, ubicada en la calle de Alhóndiga en la zona centro de Guanajuato capital, en donde permanecí hasta las 17:00 diecisiete horas aproximadamente, en que me dieron mi libertad, junto con las otras tres personas del sexo femenino que habían resultado detenidas. En ningún momento se me hizo saber el motivo de la detención...razón por la cual es mi deseo formular queja en contra de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, por la detención arbitraria de que fui objeto por parte de los referidos, ya que como lo mencioné, yo no cometí ninguna falta o delito que así lo justificara..." (fojas 152 a 153, énfasis añadido).

En su defensa, FSPEG-CG reconoció los hechos suscitados en las inmediaciones de la Glorieta Santa Fe, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato el día 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, proporcionando la relación del personal que participó el día de los hechos, datos de personas detenidas, así como el parte informativo de la fecha citada suscrito por el Comisario en Jefe de la Comisaría de la Fuerza de Tarea FSPE, FSPEG-H10, en el cual se señaló que a las 08:10 ocho horas con diez minutos se recibió un reporte de la Policía Estatal de Caminos respecto a "unos autobuses con personas a bordo, de algún movimiento social, con un aproximado de 100 a 130

*personas, entre hombre [sic] y mujeres quienes [...] portaban pancartas con algunas leyendas, así como vehículos particulares, mismos que invaden la carretera que conduce de la central camionera a la glorieta Santa Fe sin permitir circulación de los automóviles y de personas que tiene [sic] que llegar a su trabajo”.*

Además, señaló que entablaron un diálogo con las personas manifestantes para que retiraran los vehículos; sin embargo, ante la negativa de retirarlos, se dio la indicación a los operadores de las grúas de que retiraran los vehículos, lo que generó molestia en las personas manifestantes y comenzaron a agredir al personal de las FSPE.

Por tal motivo, detuvieron a cuatro personas, así como a un funcionario de la XXXXX, sin precisar el motivo de la detención, advirtiendo que en ningún momento el funcionario se identificó a pesar de que era parte de sus obligaciones, y exhibió su identificación hasta que fue presentado ante la Juez Calificadora, siendo liberado inmediatamente sin que ingresara a los separos.

Así mismo, en el informe de referencia se precisó el nombre del personal de las FSPE que resultaron lesionadas, identificadas como FSPEG-H17, FSPEG-H03, FSPEG-H18 y FSPEG-H19, remitiendo la valoración médica efectuada por la XXXXX, de la que se advierte que el día de los hechos presentaron lesiones.

También informó el nombre de las personas detenidas: XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, sin precisar la detención del funcionario adscrito a la XXXXX, quienes fueron puestas a disposición de la Agencia III del fuero común de Guanajuato, Guanajuato.

Por último, señaló que la persona integrante de las FSPE identificada como FSPEG-H06 se percató de que una persona del sexo femenino cayó al piso, motivo por el que comunicó tal suceso a personal de Protección Civil para su atención, de lo cual también se dio vista a la Dirección de Asuntos Internos y Procedimientos para que en el ámbito de su competencia efectuara una investigación de los hechos por posibles faltas al Reglamento de Honor y Justicia por parte del personal de dicha corporación (fojas 69 y 70 contenidas en sobre cerrado).

Aunado a lo anterior, FSPEG-CG efectuó una exposición de hechos en la cual explicó el motivo por el que se detuvo a las personas quejas, a saber:

- Indicó que a las 08:32 ocho horas con treinta y dos minutos del día 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, personal de la División de la Policía Estatal de Caminos que se ubicaba en la Glorieta Santa Fe (municipio de Guanajuato, Guanajuato) se percató de la presencia de varias personas con pancartas y lonas que se dirigían a la Glorieta Santa Fe, plantándose sobre los carriles principales de la vialidad impidiendo el paso de vehículos en ambos sentidos.
- Por lo anterior, personal de dicha corporación se acercó a ellos para invitarlos a que salieran del arroyo vehicular y se ubicaran en la explanada de la glorieta para evitar que sufrieran algún percance, lo que originó un diálogo; sin embargo, no accedieron a la invitación.
- A las 09:33 nueve horas con treinta y tres minutos, varias grúas intentaron retirar los vehículos que obstruían la vialidad, momento en que las personas se tornaron agresivas con el personal perteneciente a las FSPE y particularmente, dijo que agredieron físicamente a FSPEG-H17, FSPEG-H03, FSPEG-H18 y FSPEG-H19.
- Expresó que el personal de la División de la Policía Estatal de Caminos no tenía certeza de la razón de la presencia de las personas que portaban pancartas y lonas, que se acercaron a la Glorieta Santa Fe; sin embargo, aseguró que era evidente que se encontraban afectando el orden público y los derechos de las personas al bloquear totalmente el paso vehicular, pues

en ningún momento los grupos colectivos informaron de su intención de realizar una manifestación.

- Finalmente, precisó que el motivo de la detención de las personas aquí quejas, derivó en las agresiones físicas que el personal de las FSPE recibió por parte de las personas detenidas.

En otro apartado de su informe, FSPEG-CG aludió que al encontrar “resistencia activa” por parte de las personas manifestantes (sin precisar quiénes), tuvieron que efectuar la detención de personas, precisando que fue a quienes proferían las agresiones físicas y verbales e incitaban a las demás personas para que agredieran al personal integrante de las FSPE, señalando que:

*“...no se logró que las personas manifestantes accedieran a esa propuesta y por el contrario dejó de ser pacífica su manifestación, siendo esa la razón por la que se comenzó a detener a las personas que comenzaron a agredir a los policías que en ese momento, intentaban, mediante el diálogo lograr que no fuese de esa manera...” (foja 63).*

Asimismo, reiteró que la razón de la detención de las personas fue por las agresiones en contra del personal operativo de la Comisaría General de las FSPE y la obstrucción total a las vías de circulación pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 142, 150 y 230 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

Aclaró que la detención del funcionario de la XXXXX, obedeció a que incitaba a las personas manifestantes a que se opusieran a las labores de las personas integrantes de las FSPE, relativas a retirar los vehículos que obstruían la vialidad que pasa por la Glorieta Santa Fe, y agregó que las personas que efectuaron la detención del Quejoso fueron identificadas como: FSPEG-H01 y FSPEG-H06.

Además, expresó que el funcionario adscrito a la XXXXX en ningún momento externó pertenecer a dicha dependencia y se negó a identificarse, también que voluntariamente se subió a la unidad, por lo que fue hasta que llegaron a las instalaciones de Seguridad Pública municipal, donde se identificó como personal de dicha institución, motivo por el que el personal que efectuó su detención lo dejó en libertad.

Finalmente, señaló que las personas detenidas (a excepción del funcionario de la XXXXX) fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno de Guanajuato, Guanajuato, y concluyó advirtiendo que de algunas de las fotografías y videos se desprenden acciones contrarias a la legalidad por parte de algunas de las personas que se manifestaban, especialmente de una persona que conducía una camioneta de color XXXXX, tipo XXXXX de la marca XXXXX, mencionando al respecto: *“les avienta a los elementos de la Fuerzas de Seguridad Pública dicho vehículo, con la intención de atentar contra su vida” (foja 58 a 67).*

Ahora bien, en su ampliación de informe, FSPEG-CG negó los hechos atribuidos por las personas agraviadas, pues justificó la detención de cada una de ellas de la siguiente manera:

- En cuanto a los hechos atribuidos por la quejosa XXXXX, indicó que la inconforme agredió de manera física y verbal a los agentes estatales e incitaba a otras a que lo hicieran, motivo por el cual fue detenida, señalando lo siguiente:
  - a) Que fue privada de su libertad por las constantes manifestaciones de agresividad que profería hacia los elementos.
  - b) Que en su detención, participaron tres elementos masculinos y posteriormente una femenina, ante la resistencia de la Quejosa al arresto y sus constantes agresiones.
  - c) Por último, resaltó que la detención no fue arbitraria, toda vez que se efectuó derivada de las agresiones físicas que los elementos de

esa corporación recibieron por parte de las personas detenidas, al intentar retirar los vehículos que obstruían la vialidad, pues se opusieron de forma agresiva, especificando que entre esas personas se encontraba la aquí Quejosa.

- Por lo que hace a los hechos que señaló XXXXX, negó que un policía rural haya ordenado su detención y se limitó a decir que la Quejosa fue: “*subida a una unidad oficial y presentada en el área de barandilla del municipio de Guanajuato*”.
- De los hechos manifestados por XXXXX, indicó que fue detenida por las agresiones que profería a los elementos de policía municipal que se encontraban en el lugar, además de alterar el orden público y la paz social pues incitaba a otras personas a la violencia. Además, aseveró que al momento de efectuar su detención no le comunicaron la razón de la misma ni le efectuaron la lectura de sus derechos.
- Respecto a la queja interpuesta por XXXXX (funcionario adscrito a la XXXXX), señaló que el motivo de su detención obedeció a que incitó a las personas manifestantes a que se opusieran a las labores del personal de las FSPE, referentes a retirar los vehículos que obstruían la vialidad que pasa por dicha glorieta, y reiteró que el personal identificado como FSPEG-H01 y FSPEG-H06 efectuó su detención, y que en ningún momento externó que pertenecía a alguna dependencia, identificándose hasta que arribaron a las oficinas de la policía municipal.
  - a) La autoridad estatal negó que FSPEG-H11 haya ordenado su detención y que la patrulla a la que fue abordado el Quejoso, efectuara “vueltas de manera errática”, y que se detuvieron a un costado de una tienda de conveniencia (XXXXX).
  - b) Agregó que no fue puesto a disposición de autoridad municipal o ministerial, pues al identificarse como personal de la XXXXX las personas integrantes de las FSPE que lo detuvieron, lo dejaron ir.
  - c) Por último, respecto al señalamiento del Quejoso alusivo a que lo presentaron ante la Jueza Calificadora en calidad de depositado, la autoridad refirió que es falsa su acusación, al decir: “...*bajo un silogismo jurídico simple, en el que, si el hecho anterior es negativo, no puede ser cierto este que tiene una relación directa, por lo que se niega lisa y llanamente lo manifestado por el quejoso en el presente hecho que se contesta...*” (fojas 39 a 41).

Para acreditar lo señalado en su informe inicial y su ampliación, FSPEG-CG adjuntó como pruebas de su intención, entre otras, varios discos compactos con videograbaciones, fotografías y audios relacionados con los hechos, motivo por el cual la Agente Investigadora adscrita a la Subprocuraduría de los Derechos Humanos Zona “A” en el Estado de Guanajuato, con las facultades que le confieren los artículos 44 fracción III y 53 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, realizó las inspecciones que le fueron comisionadas en autos del sumario, entre las que se destaca (respecto a lo argumentado por FSPEG-CG) la inspección realizada al disco compacto color plata, marca Verbatim, formato DVD+RW, con capacidad de almacenamiento de 4.7 GB/120 min, cuya carátula está rotulada con plumón negro en su parte superior como ‘72/20’ y en su parte inferior ‘ANEXO, FOTO Y VIDEOS’, en el que dentro de una de sus carpetas se encuentra un video con una duración de una hora con dieciséis minutos, con nombre de archivo “XXXXX”, (visible a partir de la foja 210), del que se desprende, en lo que interesa al diálogo realizado entre las partes, lo siguiente:

*[...] se observan subir personas a la camioneta blanca y **enfrente de esta se encuentra un elemento que viste de color XXXXX, el cual al reverso se aprecia FSPE**. Se logra escuchar: ¿a quién le estas marcando? A XXXXX, no pues márcale de ahí de tu teléfono. En el minuto 33:13 se logra apreciar el número de unidad XXXXX.*

**En el minuto 34:38 se acerca un elemento de FSPE el cual será identificado como FSPE 1.**

**FSPE1 (FSPEG-H07):** Buenos días, **algún líder, alguna persona que quiera dialogar.** Buenos días, sería al frente, mira nada más **para comentarte, están en, este, obstruyendo la vialidad, les pedimos.**

**VOZM2:** ¿Cuál es su nombre oficial?

**FSPE1:** FSPEG-H07

**VOZM2:** es el que dejó ir el vehículo.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** para comentarles pues que están obstruyendo la vialidad, están deteniendo la circulación, **les pedimos de favor, si quieren hacer su manifestación a manera pacífica, a un lado por favor.**

**VOZM2:** No estamos, ahí está la circulación oficial.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** No la circulación normal es esta sí, (no es entendible) sí pero no se debe de hacer eso.

**VOZM2 y VOZ 4:** estamos haciendo uso de nuestros derechos. Nuestros derechos constitucionales. Un derecho a la (no es entendible)

**FSPE1 (FSPEG-H07):** **Claro que sí su derecho constitucional es de manera pacífica sin entorpecer los derechos de los demás sí o no.**

**VOZM2 y VOZ 4:** pacífica

**FSPE1 (FSPEG-H07):** todo ciudadano tiene derecho al libre tránsito sí o no.

**VOZ 4:** por eso y por qué está la caseta, la caseta no es libre tránsito, porque cobran en la caseta.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** es libre tránsito, está legalmente establecida la caseta, mira no vamos a discutir la caseta, estamos discutiendo, estamos viendo porque no estas.

**VOZM2:** estamos esperando al gobernador no a usted, gracias.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** Bueno entonces no se van a retirar.

**VOZM2 y VOZ 4:** no

**FSPE1 (FSPEG-H07):** ok, bueno **nada más les hago saber que nuestra función es restablecer el orden, vamos a tener que usar grúas para retirar los vehículos.**

**VOZ4:** Son propiedad privada señor, es inconstitucional, 16 inconstitucional, nadie puede ser molestado en sus propiedades.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** ok, les estoy dando, bueno **les estamos dando aviso, por favor, son tan amables, pueden hacer su manifestación pacífica, de este lado; de este lado.**

**VOZ4:** y tú crees que es igual, van a venir las autoridades nombre.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** yo les hago saber.

[...]

**FSPE1 (FSPEG-H07):** **están obstruyendo, ya les explique por favorcito.**

**VOZ4:** ojalá en sus casas nunca les falta un hijo de verdad, ojalá en sus casas siempre tengan la seguridad que hoy traen como uniformados [...] pertenezco al colectivo Guanajuato despertó que se enteren todas las autoridades, aquí estamos apoyándolos. Se escuchan aplausos y gritos.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** **Señores buenos días nuevamente, para reiterarte señor está cometiendo un delito.**

**VOZ4:** no, no están cometiendo ningún delito.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** no sé si me pueda hacer caso señor o alguien de ustedes. Mira te repito están, **tu sabes bien que están haciendo un delito.**

**VOZM2:** Entiéndase con la licenciada, entiéndase con la licenciada por favor.

**VOZ4:** ¿Cuál es el delito?.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** licenciada usted sabe que están **obstruyendo la vialidad, del libre tránsito, ustedes tienen un derecho que da la constitución, pero lo pueden hacer sin ningún problema, aquí a la orilla en la glorieta Santa Fe, sin problema.**

**VOZ4:** oficial y usted cree que aquí va a venir el gobernador.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** sí por favor

**VOZ4:** bueno si no quieren aquí nos vamos a la caseta, liberamos la caseta y que pasen todos los carros porque lo acaba de decir el oficial es libertad de tránsito.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** Entonces no van a permitir por favor, ustedes saben que están cometiendo un delito.

**VOZ4:** no es ningún delito

**FSPE1 (FSPEG-H07):** están obstruyendo las vías de comunicación.

**VOZ4:** es más delito que el gobierno no encuentre a todas esas personas eso es más delito.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** ustedes pueden hacer su manifestación aquí en la glorieta por favor.

**VOZ4:** estamos en un estado de derecho, el estado de derecho te lo otorga el gobierno y como no tenemos un estado de derecho por eso estamos aquí señor.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** **claro y usted tiene todo el derecho de hacerlo pero sin afectar los derechos de terceros.**

**VOZ4:** usted cree que a ellos no les han afectados.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** **sí pero ahorita estamos viendo el caso concreto ahorita de la comunicación que esta obstruida sí.**

**VOZ4:** es el mismo caso.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** es un delito.

**VOZ4:** no es un delito señor es la libre manifestación que tienen los ciudadanos.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** mire toda la afectación que tiene, toda la gente que no ha llegado a su trabajo, todos los servicios que se están perdiendo.

**VOZ4:** sabe de quién es culpa esto, del gobierno exactamente, es del gobierno el que se haga todo ese desastre es del gobierno porque no los reciben, no les dan atención.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** lo pueden hacer aquí a un lado.

**VOZ4:** No, sí el chiste no es nada más es venir a que me vean, el chiste es que obliquemos a las autoridades.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** el chiste es cometer un delito

**VOZ4:** No, no señor el delito lo cometen ustedes.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** no el delito lo cometen ustedes.

**VOZ4:** Nosotros no cometemos ningún delito porque tenemos el derecho a la libre manifestación.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** claro que sí, lo pueden hacer sin afectar derechos de terceros.

**VOZ4:** te lo vuelvo a reiterar, si nosotros nos ponemos a los lados de que nos va a servir, no viene ni el gobernador ni el asesor, ni viene.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** esa no es una manifestación pacífica.

**VOZ4:** es pacífica, en ningún, están grabando, en ningún momento estamos cometiendo violencia

**FSPE1 (FSPEG-H07):** está obstruyendo el libre tránsito de las personas.

**VOZ4:** no señor pues entonces la caseta me obstruye el libre tránsito, la caseta me obstruye el libre tránsito.

**FSPE1 (FSPEG-H07):** ok, ok gracias. (Se retira)

**VOZ3:** A qué hora va a venir XXXXX

**VOZM2:** Ya viene, estaban en la caseta pero ya vienen para acá

**VOZ3:** pues es que se van a llevar la camioneta

**VOZM2:** de la XXXXX

En el minuto 44:48 se hace zoom a dos unidades que están enfrente de los vehículos que están obstruyendo, así mismo a un costado de la glorieta se observan unidades de policía municipal llegar.

**VOZ3:** Que le dijo XXXXX.

**VOZM2:** ya están a 200 metros, ya están en el pinche tráfico.

**VOZ3:** no se puede bajar y correr.

En el minuto 49:00 se enfoca a dos personas una que porta el XXXXX de la XXXXX y otra persona que porta un XXXXX y XXXXX [...]

[...]

**VOZ3:** Ya está aquí la XXXXX.

En el minuto 49:41 se observa movimiento así como la llegada de una grúa

[...]” (Énfasis añadido).

De lo anterior, se desprende que como lo adujo la autoridad, al inicio de la manifestación pública del 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte en la Glorieta Santa Fe, FSPEG-H07 privilegió el diálogo con diversas personas líderes de la manifestación solicitándoles que retiraran los vehículos y que no obstruyeran la vía pública, y que en cambio, podían realizar la manifestación pacíficamente sobre la Glorieta y no en las vías de comunicación (arroyo vehicular), lo anterior es visible desde el minuto 34 treinta y cuatro al 42 cuarenta y dos del video de referencia.

Posteriormente, a partir del minuto 49 cuarenta y nueve, esto es, 15 minutos después del inicio del diálogo con las personas manifestantes, se aprecia que llegaron al lugar tanto el personal de la XXXXX como las grúas.

Al minuto 53:41 cincuenta y tres con cuarenta y un segundos, se aprecia que la persona que viste pantalón XXXXX, suéter XXXXX y gorra XXXXX, a quien con antelación la llamaban los manifestantes “XXXXX” y que en inicio también se encontraba cuando se solicitó el diálogo, mencionando que se entendieran con “la licenciada”, el cual aventó en repetidas ocasiones al personal de las FSPE, y personas manifestantes le gritaban “¡XXXXX tranquilízate!”; y posteriormente, lo alejó otra persona del sexo masculino y salió de cuadro.

Acto seguido, al minuto 56 cincuenta y seis, se observa que una de las grúas bajó la plataforma, apreciándose sobre ésta un par de ganchos de los que se utilizan para asegurar los vehículos que se remolcan.

Mientras tanto, la persona del sexo femenino que videograba dijo “XXXXX, XXXXX, ya, ya... súbanse a los coches [...]” y regresa la toma al minuto 56:50 cincuenta y seis minutos con cincuenta segundos, en donde se bajó la plataforma de la grúa y se observa que una manifestante del sexo femenino había tomado uno de los ganchos que estaban en la plataforma de la grúa e intentó agredir al personal de las FSPE que se encontraba frente a ella, mientras otra persona de la misma corporación se lo quitó inmediatamente de sus manos, mientras se escucha que una persona del sexo masculino gritó “¡Eh! ¡Tranquilos, tranquilos!”.

Confirma lo anterior, la inspección<sup>3</sup> del video publicado en la red social XXXXX con la siguiente dirección web XXXXX, titulado ‘XXXXX’, el cual tiene una duración de 26:15 minutos y en la parte que interesa en este punto señala:

*“[...] en el minuto 7:25 se ve a **una mujer de sudadera XXXXX, que toma uno de los ganchos de la grúa y lo dirige a los elementos de policía, le gritan ‘ey, ey traquila’(Sic), uno de los policías estatales le quita el gancho,** una voz de hombre refiere ‘ey tranquilo, tranquilos’ se acercan a esta mujer para quien la jalan hacia la parte de atrás donde está la valla del cuerpo policiaco, forcejean, y se la llevan los demás gritan ‘déjenla’, ‘no te la vas a llevar’, ‘es una señora’, ‘los desaparecen’, ‘lo único que pedimos es justicia’.” (Énfasis añadido).*

Robustece lo anterior, las fotografías ofrecidas como pruebas por la autoridad para acreditar dicha agresión contra el personal de las FSPE, en las que se aprecia a la citada manifestante con el gancho.

Ahora bien, volviendo a la inspección del video con nombre de archivo “XXXXX”, específicamente en el tiempo 01:00:25, se advierte que la persona identificada como “XXXXX” se encuentra dentro de la camioneta tipo XXXXX color XXXXX, en el lugar del conductor (al volante), entre otras personas que abordaron en dicho vehículo, mientras que la persona del sexo femenino que grababa señala “Aviéntelos, aviéntelos como ellos nos aventaron, aviéntelos como ellos nos aventaron”, mientras que FSPEG-H07 se encuentra a un costado de la camioneta tipo van, color guinda, discutiendo con una persona que viste de XXXXX y está en la camioneta.

Un minuto después (01:01:32), se observa retirarse de la vialidad a una camioneta XXXXX, un vehículo tipo sedán XXXXX y un camión con una XXXXX y se observa a unos cuantos integrantes de las FSPE que intentan impedir el paso de la camioneta tipo XXXXX, color XXXXX, la cual logra salir mientras empuja con su vehículo al personal de las FSPE que lo impedía.

A mayor abundamiento, en la inspección del fragmento del video que obra en la ya citada dirección web XXXXX, se mencionó al respecto:

*“Al minuto 10:41, la gente se mueve hacia adentro de la glorieta [...] la mujer de XXXXX que se ha descrito en el video, se para en el estribo de la camioneta XXXXX color XXXXX y grita ‘por qué no hacen nada, nos dan miedo’, enfoca al asiento del piloto y se observa que está al volante una persona de sudadera color XXXXX, **quien graba dice ‘aviéntelos, aviéntelos como ellos nos aventaron, aviéntelos como ellos nos aventaron,** se acerca el elemento de policía estatal de uniforme color XXXXX quien se coloca en la parte frontal de lado del copiloto, quien está al volante maniobra éste; el elemento da la indicación de que se hagan para su lado, y dice esta camioneta ya no se va, **en eso da marcha el conductor de ésta avanzando con dirección al policía estatal de uniforme XXXXX, quien está intentando impedir que se vaya, sin embargo sigue dando marcha la camioneta,** la mujer de XXXXX sigue arriba de la camioneta en la misma postura, le dice a los policías que se quiten, el de XXXXX le refiere que no se va a quitar, se acercan a este varias mujeres [...] una de gorra color XXXXX y la mujer de XXXXX, quien graba le grita ‘no te pongas con las mujeres’ lo que repite en varias ocasiones, dice: **‘no que querían que se fueran’ ‘Dale XXXXX’ déjenlos**”*

<sup>3</sup> Realizada por personal adscrito a esta Procuraduría el 28 veintiocho de julio del mismo año, visible a fojas 253 a 255 del sumario.

salir' 'ya se están yendo todos' 'déjenlos salir' 'dale XXXXX, dele XXXXX' y al minuto 12:30 se va la camioneta". (Énfasis añadido).

Por otra parte, la autoridad ofreció como prueba superveniente un audio que contiene la entrevista transmitida en una estación de radio, de una persona de nombre XXXXX, quien señaló que era una de las fundadoras del colectivo denominado "XXXXX", en la que señaló expresamente que quien se ostentó como su líder y al que identificó con el nombre de XXXXX (XXXXX) quien les pidió que bloquearan la vialidad con vehículos automotores, las incitó a la violencia y que se fue del lugar en una camioneta con la que casi atropella a las personas integrantes de las FSPE que se encontraban en el lugar; entre otros señalamientos, prueba que abona a tener un contexto amplio de los hechos ocurridos ese día.

Al respecto, esta Procuraduría realizó por conducto de su Agente Investigadora, la inspección del audio en cita (foja 234, reverso, a 236), del que se desprende lo siguiente:

*“VM1: mientras [sic] tanto le doy la bienvenida a la señora XXXXX, quien es una de las cinco fundadoras del colectivo XXXXX [sic] [...]*

*VM1: XXXXX a ver platíquenos, ¿qué es lo que está ocurriendo?*

*XXXXX: Mire este todo empezó, bueno nuestro colectivo empezó este lo fundamos a partir de XXXXX [...] ahí todavía nosotros no teníamos representante ni nada por el estilo y ahí conocimos a la XXXXX, entonces después ya se nos acercó al colectivo y días después en el mes de, finales de noviembre ya nos presentó al licenciado XXXXX y pues ofreciéndonos sus... ahora sí que poniéndose a nuestras ordenes [sic] de todas las familias, este todo iba muy bien.*

*VM1: ¿el [sic] ya como XXXXX?*

*XXXXX: sí como, él es XXXXX.*

*VM1: Ok*

*XXXXX: Este ahí se puso a nuestras órdenes para apoyarnos con las carpetas y con todo verdad, pero pues hasta ese momento todo estaba muy bien apoyo a mis compañeras [...] pero lamentablemente y digo lamentablemente tuvimos una reunión con el gobernador donde se dice que se destinan 10 millones de pesos para apoyar a los familiares víctimas de desaparecidos, ya tanto en búsquedas como en becas, salud y alimentación.*

*VM1: Es correcto.*

*XXXXX: [...] de ahí empezaron a cambiar los intereses de nuestro representante.*

*VM1: Ósea [sic] ¿cuándo el gobierno les dice que hay una bolsa de 10 millones de pesos, entonces los representantes de ustedes cambiaron de actitud?*

*XXXXX: ajá, sí.*

*VM1: ya no era tan altruista.*

*XXXXX: no ya no.*

*VM1: Ok.*

*XXXXX: de hecho este nos empezaron a este... el gobierno del estado [sic] a dar una despensa que no se dice una despensa chiquita, una despensa muy grande, para sostenernos por dos meses, quedaron en darnos la despensa bimestral, entonces pues ya de ahí se empezaron a ver [sic] lucros porque ya entre las compañeras, el [sic] no directamente lo decía, si no se lo decía a un [sic], a dos tres compañeras que estaban con él a su favor se lo [sic] decía que lo teníamos que dar a él y a XXXXX de nuestra despensa; bueno, yo en especial, yo no le di porque a mí me la dieron primero y como yo soy de acá de XXXXX, pues ellos son de XXXXX y ya meterse a XXXXX pues por lo lejano ya se me dificulta, pero pues mis demás compañeras si [sic], bueno, este después nos dijeron que nos iban a dar un apoyo a cada familia el gobierno del estado por la pandemia de 9 mil pesos, de hecho nos lo depositaron en tres ocasiones, fue mensualmente nos depositaron 3 mil pesos, pero de cada depósito de esos 3 mil pesos le teníamos que dar forzosamente, este a ellos mil pesos depositárselos a su cuenta.*

*VM1: Pero y de esto ¿tienen ustedes alguna prueba, algún recibo les firmaron algún recibo?*

*XXXXX: Sí yo tengo mis fichas de depósito de pago, más bien de depósito a sus cuentas personales yo las tengo de hecho nos tomaron una entrevista, yo tengo evidencia de todo, de hecho este, le digo que lo politizaron porque pues nos mandaban pedirle, para estos tipos de plantones que se... yo estuve en el plantón del Teatro Juárez.*

*VM1: ¿Ahí estuvo usted? Y ¿también participo en el bloqueo de la del acceso?*

*XXXXX: Sí ahí participe, ahí estuve todavía ese día.*

*VM1: Dónde es el punto de quiebre XXXXX, ¿cuándo se da cuenta usted de que le están, si me permite la palabra, estafando estos representantes?*

*XXXXX: a mí ya no me pareció cuando ya empezaron a pedir, porque pedían cuotas, uno tiene que dar una cuota dicen voluntaria, pero es forzosa a la semana por familia, decían que lo mínimo era de 30 pesos, pero obvio las familias no depositaban 30 pesos, lo mínimo que depositaban era 100, 200, 300 pesos, había familias que hasta depositaban 500 pesos y no*

estamos hablando de 20 o 30 familias, somos más de 150 o 70 familias, yo ahorita estaba mirando que somos ceca [sic] de 200, haga las matemáticas, el punto de quiebre fue porque estuvimos en el plantón del teatro Juárez, donde nosotros íbamos porque él nos manejaba que el gobierno ya no quería dialogar ya con nosotros, que ya, ya realmente ya se oponía a poyarnos [sic] ya ni siquiera a la búsqueda de nuestros hijos. Y pues nosotros íbamos con ese fin y con otro de cambiar a nuestro representante que porque no nos gustaba que porque habían puesto a un administrador de empresas.

[...] el licenciado XXXXX [...] llega y da una respuesta del gobernador [...] Empezó a incitar este XXXXX a gritar que "mentirosos, mentirosos" y ya ahí empezaron a gritar [...] entra XXXXX y le da a XXXXX el folder, en [sic] lo lee, las 5 que nos salimos ahí estábamos de testigos mirando que el la lee y lo rompe delante de nosotras. Nosotras le pedíamos una explicación de que decía, que nos mandaba decir el gobernador. El rompió eso delante de nosotras, y [...] ahí fue donde me quedo la inquietud [...]

XXXXX: [...] Bueno pues nos fuimos al plantón a tomar la avenida, pero le voy a ser honesta, yo si represso como sucedió lo de las este, las autoridades, pero quiero que salga a la luz que quien ínsito [sic] a la violencia fue nuestro representante...

VM1: A ver entonces el XXXXX fue..., mire que le parece XXXXX si nos vamos a un corte y entramos en este tema porque también se manejó que había sido una represión. [...] estamos platicando esta tarde con la XXXXX quien es una de las fundadoras del colectivo XXXXX [sic], este colectivo que se formó para buscar a personas no localizadas en el estado [sic] de Guanajuato, que mantuvieron un plantón en el teatro Juárez y que cerraron inclusive también el acceso a la Capital del estado, y bueno pues nos está haciendo una fuerte declaración en el sentido de que sus abogados finalmente pretendieron no sé si llamarlo de esta manera XXXXX, estafarlos...

XXXXX: Pues prácticamente.

VM1: Si, y a ver me estaba comentando rápidamente que si podemos en 2 minutitos XXXXX cuéntenos **¿Qué paso ese día de la detención cuando llegaron los policías a disuadir esta manifestación ahí en la entrada del acceso a la capital?**

XXXXX: Mire este **venían unas grúas porque él nos dijo que las que trajeran vehículo los atravesáramos en la carretera, entonces mandaron traer unas grúas, el gobierno del estado, entonces para llegar él nos dijo que hiciéramos vallas para que las grúas no se llevaran los vehículos pero ahí no hubo agresión al principio de los granaderos; todo empezó porque XXXXX, nuestro representante, él les tiro [sic], ahora sí que el agredió a los granaderos, fue el quien incito [sic] a violencia**, con el puño cerrado dijo una palabra muy fea al gobernador del estado, recordarle el diez de mayo, dijo "Diego Sinhue" **y golpeo [sic] a los granaderos; y fue cuando los granaderos obvio respondieron, pero pues ahora sí que él hizo eso, agarro [sic] la camioneta y se fue y nos dejó ahí solas.**

VM1: entonces las dejo ahí solas

XXXXX: **Si el, ínsito (sic - incitó) a la violencia; y se fue, de hecho hay videos, está un video de el donde casi atropella a un granadero, se fue; no sé si ya después regreso porque yo me retire del lugar, de ahí del lugar, porque por mi niña, porque se calentó el lugar porque mis compañeras agredían a los granaderos y los granaderos agredían; pero quien dio el primer golpe, fue nuestro representante, él fue quien incitó a la violencia.**

VM1: Que barbaridad, pues XXXXX, ojala nos pudiera compartir estos videos que usted pueda tener para ahora si como dicen tener las dos partes de la película, no, ya tenemos una parte de la película donde pues informamos incluso nosotros que los policías, elementos de la policía estatal, habían disuelto una manifestación a golpes y macanazos, esta es la otra parte de la película que usted nos está platicando el día de hoy; en realidad la incitación vino del representante de uno de estos colectivos.

[...]

VM1: Muchísimas gracias a usted XXXXX por contarnos esta situación; pues bueno ya lo escucho usted de parte de la XXXXX una integrante de esta XXXXX, perdón colectivo XXXXX; me está comentando que el abogado que en su momento se acercó a ellas cuando les abrieron este ofrecimiento de 10 millones de pesos para estos colectivos; pues les empezó a solicitar como dicen por ahí para las copias, entonces pues les empezó a solicitar y en eso se encuentran en este momento, ellas siguen buscando a su familia, hay una situación que también ya el gobierno del estado [sic] les ha prometido el asunto de que van a empezar a buscar ya los familiares por lo pronto en el municipio de Uriangato; y bueno, vamos a ver; vamos a darle seguimiento a este tema porque de verdad hay personas que están muy vulnerables en esta situación que vaya ha de ser un dolor muy grande, pero platicábamos en algún momento con nosotros y si de pronto no encuentra a alguno de nuestros parientes o familiares por teléfono que pasa una hora o dos horas imagínense ellos que han pasado un mes, dos meses; en fin.

El audio concluye [...]" (Énfasis añadido).

Una vez analizadas las referidas probanzas, es menester precisar que esta Procuraduría también requirió el informe de otras autoridades respecto de los hechos que motivaron el inicio de la queja, como se detalla a continuación:

El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, Esteban Ramírez Sánchez, señaló que la Dirección a la que pertenecía no tuvo participación alguna en los hechos acontecidos el día 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte y dijo haber tenido conocimiento de tales sucesos por los medios de comunicación (foja 282).

El Secretario de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, Samuel Ugalde García, señaló que no existió participación de los policías adscritos pertenecientes a esa corporación, agregó que las personas detenidas XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, fueron depositadas a las 10:00 diez horas, por elementos de las FSPE y quedaron también a disposición del Ministerio Público al parecer por obstruir las vías de comunicación, por lo que dijo, fueron ingresadas mediante los protocolos de ingreso a separos preventivos y valoradas físicamente.

Además, expresó que la calidad en la que fue presentado XXXXX por parte de las personas integrantes de las FSPE, fue como: *“...una persona del sexo masculino en calidad de presentada ante el oficial calificador...”*; y, posteriormente, aludió que: *“...XXXXX... no ingresó detenida, por manifestación expresa del personal de Fuerzas, sólo estaba como observador, así mismo, refirió el C. XXXXX, ser XXXXX...”* (fojas 39 y 40).

Por último, el citado Secretario de Seguridad Ciudadana mencionó que las personas quedaron en libertad a las 14:19 catorce horas con diecinueve minutos del día 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, tras recibir el oficio número XXXXX, suscrito por la Agente del Ministerio Público número III, licenciada Zoila Reyna Ramírez, en relación a la carpeta de investigación XXXXX y remitió como prueba de su intención, la documental consistente en la “Puesta a disposición”, de fecha 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, dirigida a la Fiscalía del Ministerio Público en Turno y suscrita por personas adscritas a las FSPE, identificadas como FSPEG-M04, FSPEG-M01, FSPEG-M03, FSPEG-M02 y FSPEG-H01, en la que se señaló:

1. Que recibieron un reporte supuestamente a las 09:50 nueve horas con cincuenta minutos [sic] del día 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, consistente en que se estaba efectuando una manifestación a la altura de la Glorieta Santa Fe, por lo que arribaron al lugar a las 09:30 nueve horas con treinta minutos [sic], apreciando que había aproximadamente 100 cien personas obstruyendo las vías de comunicación, tanto con una valla de personas como con vehículos particulares.
2. Que se identificaron como elementos de las FSPE y efectuaron comandos verbales para solicitar que dejaran de obstruir las calles; sin embargo, recibieron agresiones verbales y físicas tras intentar retirar los vehículos con una grúa, por lo que determinaron detener a las personas que se oponían a que se liberara la circulación.
3. Que utilizaron comandos verbales para realizar la detención, a lo que no accedieron los manifestantes, por lo que los aseguraron utilizando fuerza física.
4. Que les leyeron sus derechos y los trasladaron a la Comisaría de la Policía Municipal de Guanajuato en calidad de depositados.
5. Por último, que les notificaron que serían puestos a disposición del Ministerio Público por obstrucción de las vías de comunicación y por lesiones cometidas en contra de personas integrantes de las FSPE.

En dicho escrito, se identificó al personal de las FSPE que efectuó la detención material de las Quejosas, a saber:

- FSPEG-M03 aseguró a XXXXX;

- FSPEG-M01 detuvo a XXXXX;
- FSPEG-M02 efectuó la detención de XXXXX; y,
- FSPEG-M04 detuvo a XXXXX.

Todas las personas fueron detenidas a las 09:50 nueve horas con cincuenta minutos, previa lectura de sus derechos (fojas 42 a 44), por el motivo de: *“estar en el preciso momento del aseguramiento obstruyendo el libre tránsito y realizando agresiones físicas”* a diverso personal de las FSPE, resultando lesionadas las personas FSPEG-H17, FSPEG-H03, FSPEG-H18 y FSPEG-H19.

Al respecto, del análisis de los elementos de convicción ofrecidos por el Secretario de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, Samuel Ugalde García, se desprende, en la parte que interesa, lo siguiente:

- Boleta de ingreso a separos, número XXXXX de 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, correspondiente a XXXXX, citando de su contenido: *“... HORA DE INGRESO: 10:06 HRS. HORA SALIDA: 14:19 hrs... “HORA DE DETENCIÓN MATERIAL: 09:50 HORAS. LUGAR DE DETENCIÓN: GLORIETA SANTA FE... UNIDAD F.S.P.E XXXXX. ADSCRIPCIÓN: FSPE. NOMBRE DEL ELEMENTO QUE REMITE. FSPEG-M02”* (foja 48).
- Boleta de ingreso a separos, número XXXXX de 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, correspondiente a XXXXX, en la cual se asentó como hora de ingreso las 10:06 horas y hora de salida 14:19 horas, así como lugar y hora de detención material a las 09:50 horas en la Glorieta Santa Fe por la unidad de las FSPE, XXXXX y como persona que remitió FSPEG-M03 (foja 51).
- Boleta de ingreso a separos número XXXXX de 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, correspondiente a XXXXX, en la cual se plasmó como hora de ingreso a las 10:06 horas, hora de salida 14:19 horas, hora y lugar de detención 09:50 horas en la Glorieta Santa Fe, por la persona integrante de las FSPE e identificada como FSPEG-M04 (foja 54).
- Valoración médica de 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, correspondiente a XXXXX, en el consultorio médico de policía municipal de Guanajuato, en la cual se plasmó: *“... Hora 10:27... sin lesiones visibles al momento de la valoración...”* (foja 49).
- Valoración médica de 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, correspondiente a XXXXX, en el consultorio médico de policía municipal de Guanajuato, en la cual se asentó: *“... Hora 10:35... sin lesiones visibles al momento de la valoración...”* (foja 53).
- Valoración médica de 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, correspondiente a XXXXX, en el consultorio médico de policía municipal de Guanajuato, citando de su contenido: *“... Hora 10:16... sin lesiones visibles al momento de la valoración...”* (foja 55).
- Oficio número XXXXX, suscrito por Samuel Ugalde García, Secretario de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital; mediante el cual remitió informe de la Jueza Calificadora, Noemí Karla Serafín Muñoz, quien en lo medular señaló que el 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, a las 10:06 diez horas, personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le giró oficio mediante el cual solicitó apoyo para que en el área de separos quedaran depositadas cuatro personas del sexo femenino (entre ellas las tres quejas) pues las pondrían a disposición del Ministerio Público por el delito de Bloqueos de Comunicación y/o lo que resultara, por lo que efectuó el protocolo correspondiente y les explicó el motivo por el que serían ingresadas a separos en calidad de depositadas, agregó que se permitió el acceso de su

abogado y que a las 14:19 horas de ese mismo día la Agente del Ministerio Público III de la Unidad de Tramitación Común le remitió boleta de libertad mediante oficio XXXXX (foja 292).

- Inspección de DVD-R, que contiene videograbaciones de las cámaras de la delegación de policía municipal de Guanajuato, Guanajuato, del 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte (fojas 302 reverso a 305).
- Escrito suscrito por persona integrante de las FSPE, FSPEG-H01, mediante el cual le informó a la Juez Calificador que XXXXX, XXXXX y XXXXX y una más, quedarían en calidad de depositadas en separos de la Policía Municipal pues las pondrían a disposición del Ministerio Público por el delito de bloqueos de vías de comunicación (foja 293).
- Oficio XXXXX, 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por Zoila Reyna Ramírez, Agente del Ministerio Público III de la Unidad de Investigación de Trámite Común (Carpeta de Investigación XXXXX), dirigido a Samuel Ugalde García, Secretario de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, Guanajuato, mediante el cual solicitó inmediata liberación de “XXXXX, XXXXX o XXXXX, XXXXX”, quienes se encontraban en los separos preventivos (fojas 47 y 294).

Ahora bien, en relación con las mujeres que fueron detenidas y la persona de sexo masculino (XXXXX) que fue retenido, el personal de las FSPE, reconoció su participación.

En lo particular, la persona integrante de las FSPE identificada como FSPEG-M03 reconoció haber efectuado la detención de la quejosa XXXXX, pues dijo que aventó a uno de sus compañeros y los insultaba, por lo que dijo, le indicó que el motivo de su detención fue por el bloqueo a las vías de comunicación y alterar el orden público, precisó que en el acto le leyó sus derechos y enseguida la trasladó a la delegación de policía municipal de Guanajuato, arribando a dicho lugar a las 10:10 diez horas con diez minutos (fojas 172 a 173).

En tanto, la persona integrante de las FSPE identificada como FSPEG-M01 indicó haber efectuado la detención de una de las manifestantes (XXXXX, persona que no ratificó la queja oficiosa iniciada por esta Procuraduría) por incitar a las personas a la violencia y desorden (fojas 162 a 163).

A su vez, la persona integrante de las FSPE identificada como FSPEG-M02, confirmó haber efectuado la detención de XXXXX, ya que estaba empujando y jaloneando a sus compañeros, además que profería insultos, precisó que su detención se efectuó por alterar el orden público y las agresiones a sus compañeros, agregó que fue trasladada de inmediato a la delegación de policía municipal donde llegaron alrededor de las 10:10 diez horas con diez minutos (fojas 188 a 189).

La persona integrante de las FSPE identificada como FSPEG-M04 precisó haber efectuado la detención de XXXXX, por el bloqueo, alterar el orden público y proferir agresiones verbales en su contra, precisó que con ella estuvo tranquila y que cuando la acompañaron a la unidad le leyeron sus derechos, trasladándola directamente a los separos (fojas 125 a 126).

Por su parte, la persona integrante de las FSPE identificada como FSPEG-H01 admitió haber efectuado la detención de XXXXX, aludiendo, en primer término, que efectuó la presentación y la no detención y, posteriormente, señaló haber asegurado al citado inconforme.

Lo anterior, pues supuestamente el Quejoso incitó a las personas manifestantes a que agredieran verbalmente a las personas integrantes de las FSPE, y empujó a las personas a que se manifestaran hacia sus compañeros.

Aclaró que él (FSPEG-H01) y su compañero FSPEG-H06 efectuaron su traslado a barandilla de manera inmediata, por lo que al encontrarse en el patio de la delegación le dieron a firmar una hoja de lectura de derechos, le requirieron que se identificara y fue ahí donde les mostró un gafete que lo identificaba como personal adscrito a la XXXXX, instante en que les realizó varios cuestionamientos, por lo que lo dejaron en libertad.

Finalmente, agregó que ninguna persona ordenó su detención; por último, negó que hayan efectuado una parada en una tienda de autoservicio "XXXXX" para tomarle unas fotografías (fojas 106 a 124).

Al respecto, FSPEG-H06, quien acorde a lo declarado por FSPEG-H01, estuvo presente en el hecho del que se inconformó XXXXX, XXXXX, en lo medular manifestó haber participado en la detención del quejoso motivada por incitar a las personas a que golpearan al personal de las FSPE que se encontraban en el lugar, y señaló que no recibió ninguna orden para efectuar tal detención.

Además, precisó que el Quejoso fue trasladado de manera directa a barandilla municipal, en donde se percataron que vestía un chaleco con iniciales de la XXXXX, motivo por el cual le requirieron que se identificara y tras confirmar que era funcionario de dicha dependencia decidieron (por su propia cuenta, es decir, sin recibir alguna indicación), dejarlo en libertad; por lo que nunca estuvo ante la Jueza Calificadora (fojas 237 a 238).

Ahora bien, se tienen las declaraciones de diverso personal de las FSPE que si bien, algunos negaron su participación en las detenciones materiales, otros aceptaron haber apoyado en el traslado o haber brindado vigilancia en el momento de los hechos, siendo estos: FSPEG-M05, FSPEG-M06, FSPEG-H08 y FSPEG-H09, como así lo manifestaron en sus declaraciones que obran en fojas 245 a 246, 247, 273 y 275, respectivamente.

En este contexto, este organismo entrevistó al personal de las FSPE que, acorde a lo señalado por XXXXX, ordenaron su detención, los cuales declararon lo siguiente:

a) La persona integrante de las FSPE identificada como FSPEG-H07, expresó no recordar haber tenido contacto con personal de Gobierno del Estado y que no se acercó con la Jueza Calificadora para señalarle que la detención del Quejoso había sido un "mal entendido". También describió la agresión física efectuada por uno de los manifestantes que puso en marcha su vehículo, a pesar de que en ese momento se encontraban personas cerca. Aclaró que no ordenó ninguna detención y que al arribar a separos municipales, sus compañeros le informaron que habían detenido únicamente a mujeres, sin mencionar que XXXXX estuviera detenido, por lo que reiteró que en ningún momento vio a los XXXXX ni ordenó que se efectuaran detenciones (fojas 263 a 264).

b) FSPEG-H03 indicó que fue agredido por personas que hacían caso omiso a las indicaciones de sus compañeros, pues lo jalnearon y le lastimaron el brazo (sin que precisara que fuera alguna de las quejas), además indicó que no estuvo en el lugar donde se efectuaron las detenciones (fojas 277 a 278).

c) FSPEG-H11, al ampliar su declaración (pues originalmente negó en forma lisa y llana su participación), explicó las facultades de la División en la que se

encontraba asignado y señaló que su intervención derivó de un reporte vía radio en el que se les indicó que existía un bloqueo con vehículos que impedía el flujo vial, por lo que acudió a efecto de atender dicho reporte, ya que tal evento impactaba de manera directa en las atribuciones que le fueron conferidas. Además, precisó que la quejosa XXXXX y sus acompañantes desvirtuaron una manifestación pacífica al incitar a los demás, pues no cumplieron con las indicaciones que les comunicaban los policías, además de efectuar violencia y amenazas. Finalmente, indicó que se realizó un trato diferenciado de las personas violentas e incitadoras motivo por el que se procedió a su detención y traslado a la autoridad ministerial, negó haber participado en la detención del Quejoso y haberse entrevistado con él; y negó los hechos atribuidos por las Quejosas (fojas 476 a 512).

Ahora bien, las personas quejosas al conocer el informe que rindió la autoridad, señalaron no estar de acuerdo, pues en el caso de XXXXX, reiteró que no se le dio lectura de sus derechos, ni se le informó el motivo por el cual fue detenida hasta que se lo informó la Juez Calificadora.

En tanto, XXXXX, refirió que su detención no ocurrió en el arroyo vehicular, sino sobre la Glorieta Santa Fe, además que no le informaron el motivo de su detención ni le dieron a conocer sus derechos (foja 551).

XXXXX, insistió que no se le informaron sus derechos ni el motivo de su detención, pues tal información se le otorgó hasta que llegó a barandilla.

Por su parte, XXXXX señaló que lo manifestado por el personal de la autoridad estatal es incongruente a lo asentado en el acta de hechos que remitió a esta Procuraduría, reiteró que la patrulla donde fue trasladado a separos municipales “tomó un rumbo errático”. Además, expresó que la patrulla hizo alto total antes de regresar a la Glorieta a un costado de una tienda de conveniencia denominada “XXXXX” ubicada en calle XXXXX, esquina con la carretera Guanajuato-Juventino Rosas (fojas 561 a 563).

Señalado lo anterior, con fundamento en el artículo 55 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, se considera aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentado en el caso **Átala Riffo y niñas vs. Chile**, respecto al valor probatorio de dichos aislados que señala:

*“(…) las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias (...)”.*

Por lo anterior, se enuncian los siguientes aspectos referentes a las declaraciones de las partes en relación con las pruebas y evidencias que obran en este expediente:

- **Inconsistencias por parte de las autoridades, en cuanto al motivo de la detención, que se aprecian en las documentales y las declaraciones, las cuales se resaltarán con el subrayado añadido:**

<p>Oficio número XXXXX suscrito por Samuel Ugalde García, Secretario de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato (fojas 39 a 55)</p>	<p><i>“... las personas que fueron depositadas por elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, dichas personas detenidas <u>quedaron a disposición del Ministerio Público al parecer por obstruir las vías de comunicación...</u>”</i></p>
<p>Escrito de puesta a disposición, suscrito por FSPEG-H01, FSPEG-M01, FSPEG-M02, FSPEG-M03, FSPEG-M04 (fojas 42 a 44)</p>	<p><i>“...serían puestos a disposición del Ministerio Público por hechos constitutivos tales como <u>obstrucción de vía de comunicación y vías de transporte, así como también lesiones</u>”</i></p>

	<u>cometidas en contra de diversos elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado...</u>
Oficio número XXXXXX signado por FSPEG-CG –Informe- (fojas 58 a 67)	<u>“... las detenciones de las personas que se enlistan más adelante, en razón de las agresiones en contra del personal operativo de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y la obstrucción total a las vías de circulación pública, situaciones previstas en los artículos 142 en relación con el 150-a y 230 del Código Penal del Estado de Guanajuato...”</u>
Parte Informativo, de 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por FSPEG-H10 (fojas 69 a 70)	<u>“... al tratar de hacer el movimiento con las grúas y retirar los vehículos, la situación generó descontento en contra de las autoridades y empezaron a agredir de manera física a los elementos de las fuerzas, por tal motivo con la finalidad de restablecer el orden público fue que se detiene a cuatro personas, así como a un funcionario de la XXXXX, durante la agresión a los oficiales, ya que en el momento de la situación en ningún momento se identificó...”</u>
Escrito suscrito por FSPEG-H01 en cuyo asunto se asentó: “DEPOSITO”, dirigido al Juez Calificador de la Comisaría de la Policía Municipal en Turno (foja 293)	<u>“... delito de bloqueo de vías de comunicación, puesto a disposición del Ministerio Público...”</u>
Oficio número XXXXX signado por FSPEG-CG – Informe hechos específicos ratificados- (fojas 450 a 474)	<u>“... XXXXX... fue detenida, ante la constante agresión e incitación a la alteración de la paz...”</u> <u>“... XXXXX... ante la constante forma alterada de la persona a la que se le contestan los hechos que refiere y que incitaba a las demás a manifestarse de manera agresiva ante la presencia de los elementos de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado, las personas que acompañaban a quien formula queja comenzaron a aventar los elementos policiales por lo que, al generarse un conato de alteración del orden público y la paz social, tuvieron que intervenir los elementos...”</u> <u>“... XXXXX... fue detenida por las agresiones que profería a los elementos policiales que se encontraban en el lugar, así como por alterar el orden público y la paz social, ya que incitaba a otras personas a la violencia...”</u> <u>“... XXXXX... se le detuvo, porque se le observó que incitaba a las personas manifestantes a que se opusieran a las labores de los elementos de esta Comisaría General relativas a retirar los vehículos que obstruían la vialidad...”</u>
Reporte denominado “Datos del Incidente”, con número de folio XXXXX (fojas 556 a 560)	<u>“... SE DETIENEN A 4 PERSONAS DEL SEXO FEMENINO, Y SON PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN GUANAJUATO, POR OBSTRUIR LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN...”</u>
Inspección de carpetas de investigación. (fojas 601 a 603)	<u>“... carpeta de investigación XXXXX... Acuerdo de inicio de fecha 10 de julio de 2020, con oficio de parte de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, en el que dejan</u>

	<i>a disposición del Ministerio Público a XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX, por el delito de obstrucción a las vías de comunicación...</i>
Declaración de FSPEG-M04 quien detiene a XXXXX (fojas 125 a 126)	<i>“... la detuvimos por el bloqueó, y alterar el orden público, así como agresión verbal hacia mis compañeros...”</i>
Declaración de FSPEG-M03 quien detiene a XXXXX (fojas 172 a 173)	<i>“...le informé el motivo de su detención que fue por bloqueo a las vías de comunicación, así como por alterar el orden público...”</i>
Declaración de FSPEG-M02 quien detiene a XXXXX (fojas 188 a 189)	<i>“... le dije que la iba a detener por alterar el orden público y por las agresiones a mis compañeros...”</i>

- **Inconsistencias en circunstancias de tiempo y modo, el día en que aconteció el hecho origen de la queja, por parte de la autoridad:**

<p>Hora de inicio de incidente y/o se tuvo conocimiento de ello e intervención</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe FSPEG-CG: <i>“aproximadamente a las <u>08:32</u> ocho horas con treinta y dos minutos”.</i></li> <li>• Escrito de puesta a disposición, suscrito por FSPEG-H01, FSPEG-M01, FSPEG-M02, FSPEG-M03, FSPEG-M04: <i>“Siendo las <u>09:50 nueve horas con cincuenta minutos</u> del día 10 de julio del presente año 2020, las que suscriben Policía FSPEG... y Policía Tercero de FSPE... a bordo de las unidades XXXXX y XXXXX, en recorrido de prevención y vigilancia. <b>Recibimos un reporte del operador del Sistema “C5i” refiriendo que se estaba realizando una manifestación ... a la altura de la Glorieta Santa Fe de este municipio de Guanajuato, en el sentido de casetas a la ciudad de Guanajuato... arribamos al lugar aproximadamente a las <u>09:30 nueve horas con treinta minutos</u>”.</b></i></li> <li>• “Parte Informativo”, suscrito por FSPEG-H10: <i>“Siendo aproximadamente <u>las 08:10 a.m.</u>”.</i></li> <li>• Reporte denominado “Datos del Incidente”, con número de folio XXXXX: <i>“F. 10/07/2020 <u>08:58:46</u>”.</i></li> </ul>
<p>Número aproximado de manifestantes</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe FSPEG-CG: <i>“aproximadamente <b>100 personas</b>”.</i></li> <li>• Escrito de puesta a disposición, suscrito por FSPEG-H01, FSPEG-M01, FSPEG-M02, FSPEG-M03, FSPEG-M04: <i>“observando que un grupo de aproximadamente <b>100 cien personas</b>”.</i></li> <li>• “Parte Informativo”, suscrito por FSPEG-H10: <i>“aproximado de <b>100 a 130 personas</b>”.</i></li> <li>• Reporte denominado “Datos del Incidente”, con número de folio XXXXX (C5i): <i>Descripción: REPORTAN MANIFESTACION EN LA GLORIETA SANTA FE CON DIRECCION HACIA YERBABUENA UN APROXIMADO DE <b>40 PERSONAS</b>” ...Notas... INDICA EL COMANDANTE QUE UN APROXIMADO DE <u>37 PERSONAS</u>. 10/07/2020 09:46:13... <b>**CIERRE: MANIFESTACIÓN CON BLOQUE DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y CUATRO FEMENINAS DETENIDAS**...**1.-** ** INVOLUCRADO EN INCIDENTE/MANIFESTANTE** NOTAS: <b>APROXIMADAMENTE 100...</b>”.</b></i></li> <li>• “Parte de Novedades”, de fecha 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director Operativo de la Coordinación Estatal de Protección Civil: <i>“Asistencia Estimada: <b>100 a 130 personas</b>”.</i></li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• FSPEG-H07. "... visualicé un grupo de un aproximado de <b>100 personas...</b>".</li> <li>• FSPEG-H09. "... yo iba de chofer, del señor FSPEG-H07... al llegar al lugar había como <b>60 o 70 personas</b> bloqueando con vehículos la carretera...".</li> </ul>
<p>Afectaciones contra terceros</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Parte Informativo suscrito por FSPEG-H10: "invaden la carretera que conduce de la central camionera a la glorieta Santa Fe, sin permitir circulación de los automóviles y de personas que tienen que llegar a su trabajo. Así mismo, una vez que llegaron a la glorieta Santa Fe cerraron por completo la circulación de vehículos con sus automóviles particulares".</li> <li>• Reporte denominado "Datos del Incidente", con número de folio XXXXX (C5i): "...Notas... <b>**CIERRE: MANIFESTACIÓN CON BLOQUE DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y CUATRO FEMENINAS DETENIDAS**...</b> <b>**DESCRIPCIÓN DE HECHOS**...</b> <b>SOBRE RECORRIDO DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA, ELEMENTOS DE FSPE TIENEN A LA VISTA UN GRUPO DE PERSONAS CONCENTRADAS Y CON BLOQUEO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN EN LA GLORIETA SANTA FE, DE LAS ORGANIZACIONES "XXXXX Y XXXXX", SE TIENE AFECTACIÓN VEHICULAR... TRÁFICO REGULAR EN LA CASETA DE CUOTA GUANAJUATO-SILAO, BLVD. EUQUERIO GUERRERO A LA ALTURA DE LA DGFSPÉ SIN AFECTACIÓN, SE INFORMA QUE A LAS 10:30 HORAS ES LIBERADA LA CIRCULACIÓN Y EN EL LUGAR SOLO SE QUEDAN CUATRO FEMENINAS LAS CUALES SON DETENIDAS POR OBSTRUIR LAS VIAS DE COMUNICACIÓN, QUEDANDO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE</b>".</li> </ul>

Asimismo, existe irregularidad respecto a los siguientes elementos esenciales:

### 1. Personal de las FSPE que participó en los hechos.-

Del análisis de las constancias que obran en el sumario, se advierte el dato de 11 once personas que no están en el documento proporcionado por FSPEG-CG denominado: "RELACIÓN DE PERSONAL QUE PARTICIPÓ EL VIERNES 10 DE JULIO EN MANIFESTACIÓN DE GLORIETA SANTA FE", compuesto de 130 ciento treinta nombres (fojas 77 a 78), siendo las faltantes: FSPEG-M07, FSPEG-M08, FSPEG-H07, FSPEG-M09, FSPEG-H08, FSPEG-H10, FSPEG-H11, FSPEG-M10, FSPEG-M11, FSPEG-H15 y FSPEG-H17.

### 2. Discrepancia respecto a los hechos señalados en contra de la detenida XXXXX. -

FSPEG-M04 declaró que la Quejosa bloqueó y alteró el orden público, y posteriormente, señaló que: "... he de referir que con la de la voz estuvo tranquila, incluso nos dio sus datos personales y coopero [sic] con nosotros...".

Además, en el informe que rindió FSPEG-CG señaló al respecto que: "...las personas que acompañaban a quien formula queja comenzaron a aventar los elementos de policía..." (fojas 450 a 474).

### 3. Lectura de los derechos de las personas detenidas. -

El dicho del personal de las FSPE que detuvo a las Quejosas respecto a la lectura de sus derechos al momento de la detención no coincide con los elementos de convicción que obran en el sumario, pues no obra la constancia de lectura de derechos ni algún otro elemento con el que se acredite que les fueron leídos sus derechos, tan es así que con fecha 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, personal adscrito a esta Procuraduría inspeccionó las carpetas de investigación XXXXX y XXXXX, en las cuales se asentó que, entre otros aspectos, las Quejosas

no firmaron la constancia de lectura de derechos (véase inspección visible en foja 602).

Lo anterior, no obstante que FSPEG-M04 declaró que dio a firmar el documento tras la lectura de sus derechos a una de las personas detenidas, al señalar que: “...cuando nos acompañó a la unidad, le leí sus derechos, lo cual se hizo constar con el documento que ella firmó...”, lo cierto es que no fue acreditado con documento alguno por las autoridades.

Aunado a lo anterior, con fecha 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, personal adscrito a esta Procuraduría inspeccionó las carpetas de investigación XXXXX y XXXXX, en las cuales se asentó que, entre otros aspectos, las Quejosas no firmaron la constancia de lectura de derechos (véase inspección visible en foja 602).

#### **4. Elementos de convicción respecto a lesiones de elementos de las FSPE.-**

No obstante que existen valoraciones médicas con las que se acredita fehacientemente que personas integrantes de las FSPE sufrieron lesiones el día de los hechos, no existen elementos de convicción que relacionen los hechos en que se vieron involucradas las personas detenidas con las lesiones presentadas por el personal de las FSPE; esto es, no existe un nexo causal probatorio con el que se presuma que efectivamente las lesiones que presentaron las personas integrantes de las FSPE en las citadas valoraciones médicas, fueron ocasionadas por las personas detenidas (quejosas) (fojas 73, 74, 75 y 76).

#### **5. Agresiones a elementos de la FSPE y obstrucción de las vías de comunicación con vehículos.-**

El personal de las FSPE señaló en sus declaraciones a personas diversas a las detenidas como las agresoras y a quienes obstruían las vías de comunicación con sus vehículos particulares, como a continuación se precisa:

FSPEG-M02 mencionó haberse percatado que un hombre subió una camioneta tipo XXXXX color XXXXX, a la que prendió marcha y avanzó aventando a sus compañeros.

En tanto, por lo que corresponde a la mujer de sudadera blanca referida por la autoridad que tenía un gancho y los agredió, se advierte de las declaraciones de los policías FSPEG-M07, FSPEG- M08 y FSPEG-M09 que se le permitió retirarse, por ende, podemos señalar como verdad razonada que no se trataba de ninguna de las quejosas (que sí fueron detenidas).

Además, de la inspección de las carpetas de investigación XXXXX y XXXXX, realizada por personal adscrito a esta Procuraduría, se constató que la denuncia interpuesta por parte del personal de las FSPE por las presuntas lesiones fue en contra de una persona del sexo masculino y no en contra de alguna de las Quejosas (foja 602).

Ahora bien, en lo que respecta al quejoso XXXXX (XXXXX), existen elementos de convicción suficientes que prueban que fue detenido por personal de las FSPE pero que no se acreditó el motivo real por el que se procedió a su detención y la posterior liberación sin que fuera presentado ante autoridad competente, como se aprecia a continuación:

- a) En el informe del Comisario General de las FSPE, se especificó que su detención fue con motivo de que incitó a los manifestantes a que se opusieran a las labores de las personas integrantes de las FSPE.

b) En el parte informativo suscrito por FSPEG-H10, se especificó que su detención fue porque el Quejoso no se había identificado.

c) El elemento FSPEG-H06, señaló que el quejoso los insultó y empujaba a las personas hacia los elementos anti motín.

d) La Jueza Calificadora, Noemí Serafín Muñoz, manifestó que le fue presentado un hombre por parte de los elementos FSPE y que al momento de identificarse como XXXXX, llegó un elemento quien le dijo que no quedaría detenido ni en calidad de depositado y que no tenía nada que ver con los hechos, sin indicarles que había sido un error. Agregó que le dieron un oficio el cual contenía el nombre de las mujeres detenidas y no del quejoso, por lo que canceló la boleta que estaba elaborando del XXXXX y le devolvieron sus pertenencias.

e) Los policías estatales FSPEG-H01 y FSPEG-H06 dijeron que el Quejoso no pasó ante la Jueza Calificadora ni se le tomaron fotografías, lo cual fue confirmado por FSPEG-CG al expresar que la persona que se identificó como personal de la XXXXX no fue puesto a disposición de autoridad municipal o Ministerial, pues se identificó como servidor público adscrito a dicha institución, por lo que determinaron dejarlo ir.

Sin embargo, de la inspección realizada por la Agente Investigadora adscrita a la Subprocuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, zona "A", visible al reverso de la foja 302 a la 305, consistente en las videograbaciones de las cámaras de la Delegación de Policía Municipal de Guanajuato, Guanajuato, confrontó el argumento de la autoridad estatal, pues se apreció que fueron capturadas unas fotografías a una persona que portaba un XXXXX, el cual, por el contexto en el que se desenvuelven los hechos, es viable identificarlo como el agraviado, además de que se confirmó que sí fue presentado ante la Juez Calificador, a saber:

*"... al parecer un celular color plata o champagne, lo coloca frente al **hombre de XXXXX**, el otro elemento le señala la pared que está atrás del hombre de XXXXX, cuando se da la vuelta para colocarse pegado a la pared de espalda, ya no trae cubre bocas, pero no se advierte que alguno de los elementos se lo haya quitado; **enseguida se quita la gorra, colocan el dispositivo y toma fotografía**, enseguida se advierte que quien lo hizo fue una mujer, ello por las características físicas que se ven a simple vista, el elemento hombre continua dialogando con el hombre de chaleco, la mujer guarda su dispositivo, el hombre de XXXXX sube las escaleras y sale del cuadro [...]"* (foja 303).

*[...] **Carpeta: "barandilla... 10:43:15 se observa que llega otro policía estatal, atrás de él un hombre con XXXXX y gorra color XXXXX**, el policía le indica que pase con la mujer de XXXXX, entra el hombre de XXXXX, el policía no ingresa, y se retira, **se observa que en la parte lateral izquierda un logo o insignia de la que se lee XXXXX**, a las 10:43:32 ingresa un policía estatal, y permanece en la pared, a un costado de la entrada, el hombre de XXXXX dialoga con la mujer de XXXXX; al ser las...al minuto 10:45:53 el hombre de XXXXX toma su celular, se lo coloca en el oído, la mujer de blanco le sigue hablando, mientras él se quita el cinturón, ¿y sigue sacando todas sus pertenencias, a un lado de la cartera coloca lo que puede apreciarse es un gafete, saca de la cartera papeles, billetes, su credencial de elector con la cual se identifica con la mujer de XXXXX, el hombre sigue con el celular en su oído, en el cual lo sostiene con su hombro; por su lado la mujer detenida manipula su celular mientras la entrevistan. Al ser las 10:49:10 llega a la puerta uno de los elementos de policía estatal de uniforme color XXXXX el cual se ve que habla por celular, ingresa y se coloca atrás entre el hombre y mujer detenidos, el hombre de XXXXX cuelga termina la llamada y deja su celular en la barra, voltean las personas detenidas a ver a este policía, pero él se dirige con el hombre de XXXXX, el policía continua con el celular en el oído, se observa que le dice algo, pues asienta con la cabeza, el detenido le entrega una credencia o documento que saca de su cartera, el policía estatal ve la identificación le da vuelta habla con el detenido y a su vez por celular, al ser las 10:50:2 se retira el policía...a los pocos segundos regresa el policía estatal de uniforme XXXXX, le entrega su identificación misma que no se aprecia qué identificación es, al hombre de XXXXX, y se vuelve a retirar; ambas personas continúan despojándose de sus pertenencias, el hombre se quita la gorra, se quita el cubre bocas. Al ser las 10:52:44 sale una de las policías estatales, pasan unos segundos y regresa con otro elemento de policía uno de los que ya había ingresado anteriormente...la mujer de XXXXX comienza a guardar las pertenencias del hombre de XXXXX en una bolsa de plástico transparente, se observa que*

*él está contando dinero se lo entrega a la mujer, quien los vuelve a contar frente a él, él a su vez saca unos dólares... Al ser las 10:56:39, ingresa nuevamente el policía estatal de uniforme XXXXX, y otro hombre de complexión robusta que viste playera color XXXXX, el policía estatal se coloca atrás del detenido, y atrás del policía el hombre de camisa XXXXX; el policía estatal se dirige a la mujer de XXXXX, quien sigue contando el dinero; el hombre de color XXXXX se va hacia el lado derecho de la barra... la mujer de blanco continua guardando las pertenencias del detenido en la bolsa, el policía estatal dialoga con la mujer de XXXXX y con el detenido, **enseguida la mujer le devuelve sus pertenencias al hombre de XXXXX, saca sus pertenencias de la bolsa, el policía estatal de verde y el hombre de chaleco naranja quien toma sus pertenencias y se van al fondo de la barra, en donde se acerca también el hombre de playera color XXXXX, dialogan, sale el policía estatal de uniforme XXXXX que custodió en todo momento al hombre de XXXXX. Y termina el video...***  
(Énfasis añadido).

Aunado a las citadas declaraciones de FSPEG-H01 y FSPEG-H06, no pasa desapercibido que el Quejoso señaló que FSPEG-H11 fue la persona que dio la indicación de su detención y que FSPEG-H07 fue quien intervino al momento de su liberación y le dijo que había sido un mal entendido, lo cual se tiene por probado con el reconocimiento que hicieron ambos integrantes de las FSPE al rendir su declaración.

Ahora bien, de los medios probatorios que obran en el expediente que ahora se resuelve, se aprecia que existen elementos suficientes para señalar que una vez que las personas fueron detenidas y remitidas ante la autoridad competente; las autoridades que participaron dilataron, sin justificación alguna, presentarlas ante el agente del ministerio público correspondiente, como se desprende de las siguientes constancias:

1. En las boletas de ingreso a separos, elaboradas por la Jueza Calificadora, números XXXXX, XXXXX y XXXXX (fojas 48, 51 y 54 respectivamente), se asentó como **hora de ingreso las "10:06"** (diez horas con seis minutos) y el **oficio de puesta a disposición del ministerio público fue presentado a las 14:10** catorce horas con diez minutos ante la autoridad ministerial (foja 42), es decir, cuatro horas después de su detención.
2. Robustece lo anterior, la inspección que efectuó personal de este organismo a la carpeta de investigación XXXXX y su acumulada indagatoria número XXXXX, relativas a la investigación de las quejas por obstrucción a las vías de comunicación, en las que se desprende que fueron puestas a disposición hasta las 14:10 catorce horas con diez minutos.

Al respecto, es de señalar que en el informe rendido por Noemí Karla Serafín Muñoz, Jueza Calificadora, remitido por el Secretario de Seguridad Ciudadana de Guanajuato (foja 292) y en su ratificación (foja 585 a 587), la funcionaria manifestó que el día de los hechos -aproximadamente a las 10:06 diez horas con seis minutos- se presentaron personas integrantes de las FSPE quienes le comentaron que presentaban a unas personas en calidad de depositadas por el motivo de la posible comisión del delito de obstrucción a las vías de comunicación y le señalaron que estaban esperando el oficio de depósito.

Posteriormente, le fue presentado el documento citado en el que se le pidió apoyo para que quedaran en el área de separos preventivos como depositadas; esto es, como autoridad auxiliar de las FSPE (adjuntando copia simple de dicho documento) en lo que el personal de las FSPE realizaba la puesta a disposición del Ministerio Público por el delito de obstrucción a las vías de comunicación y/o lo que resultara a cuatro personas del sexo femenino, por lo que se realizaron los protocolos correspondientes como lo fue el valorarlas en el área médica y dijo haberles explicado a las detenidas –y posteriormente a su abogado defensor- que se encontraban en calidad de depositadas por parte del personal de las FSPE quienes las pondrían a disposición del Ministerio Público, en donde se determinaría su situación Jurídica.

Finalmente, expresó que a las 14:19 catorce horas con diecinueve minutos de ese mismo día, la licenciada Zoila Reyna Ramírez, Agente del Ministerio Público III de la Unidad de Investigación de Tramite Común del fuero común, le hizo llegar la boleta de libertad con número de oficio XXXXX (adjuntando copia simple del oficio), por lo que se dejó ir a las personas detenidas.

De tales datos, se confirma que la autoridad estatal no justificó la retención por un lapso de 4 cuatro horas de las personas quejasas, ni explicó el motivo por el que no fueron presentadas directamente ante la autoridad ministerial, ya que en ese momento -a decir del personal de las FSPE-, era la autoridad competente para conocer la situación jurídica de las mujeres Quejasas; lo cual constituyó inobservancia a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

*“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención**”.* (Énfasis añadido).

Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, es claro al señalar que:

*“En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios...”.*

Por su parte, el artículo 43 de dicho cuerpo normativo señala que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Luego entonces, si con las documentales consistentes en las “BOLETAS DE INGRESO A SEPAROS”, números XXXXX, XXXXX y XXXXX, quedó probado que las mujeres detenidas fueron presentadas ante la autoridad por la presunta comisión de un delito, es dable determinar la existencia de elementos suficientes para restar credibilidad al dicho de las autoridades respecto al motivo y modo en que se efectuó la detención de las quejasas, así como el hecho de que se les hayan dado a conocer sus derechos al momento de haber sido privadas de su libertad.

Además, por lo que corresponde a XXXXX, se advirtió que el Quejoso sufrió una detención que no fue justificada legalmente por la autoridad, y en consecuencia, una retención ilegal tras confirmarse que las personas integrantes de las FSPE señaladas como responsables cambiaron su situación jurídica y ordenaron su libertad, sin ser autoridades competentes para realizarlo.

Todo lo cual agravó a las personas quejasas en cuanto a su derecho a gozar de libertad, previsto en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, a saber:

*“7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.  
7.2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.  
7.3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.  
7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.  
7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...”*

Al respecto, debe considerarse que a nivel internacional, se han determinado condiciones específicas para que la autoridad pueda justificar debidamente la

privación de la libertad de las personas, pues en el pronunciamiento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el “**Caso Gangaram Panday Vs. Surinam**”<sup>4</sup>, se estableció:

*“47. Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.*

De igual manera, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el “**Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador**”<sup>5</sup>, señaló:

*“93. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efecto de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”.*

De acuerdo con las anteriores consideraciones, este órgano garante de los Derechos Humanos, colige válidamente que la actuación de las personas servidoras públicas involucradas resultó a todas luces incorrecta y generó violación a las prerrogativas fundamentales de las personas quejas.

De todo lo anteriormente expuesto, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores de protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en los instrumentos internacionales citados en la consideración cuarta de esta resolución, pues si bien el personal de las FSPE tiene la facultad de realizar detenciones de personas; lo cierto es que las mismas deben reunir los requisitos contenidos en las normas jurídicas, concretamente en lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que establece los supuestos en los que un particular puede ser objeto de una privación de libertad y que expresamente establece la obligación de que el detenido sea presentado inmediatamente ante autoridad competente, lo que en la especie como ya se dijo, no ocurrió.

Razones por las que se actualizó la afectación al derecho humano a la seguridad jurídica y libertad personal de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, derivada de las ilegales detenciones y retenciones que contravinieron lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al igual que el 6° de la Constitución local.

## **II. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES.**

<sup>4</sup> Sentencia de fecha 21 veintiuno de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro.

<sup>5</sup> Sentencia de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2007 dos mil siete.

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, tanto en su aspecto físico como mental.

El reconocimiento del derecho a la integridad personal implica, que nadie puede ser violentado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

El Estado debe velar por la salvaguarda de la integridad física de sus gobernados, derecho que debe garantizarse a través del actuar de las autoridades.

En cuanto a este punto, las personas quejasas se inconformaron del trato inadecuado que resintieron el 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, por parte de personal adscrito a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, manifestando lo siguiente:

XXXXX:

*"... comenzaron a empujarlos, y yo en lo personal me acerqué y avente los escudos con los que los aventaban, yo lo protegí dentro de esta primera fila, de los elementos de las fuerzas del estado había otros elementos que jalaban a los miembros del colectivo hacia ellos, por lo que nosotros los deteníamos para que no se los llevaran, y ellos seguían aventando hacia nosotros, cuando nos dimos cuenta que eran muchos lo que hicimos fue retroceder y quitarnos, nos fuimos hacia la glorieta, y estando ahí comenzamos solamente a gritarles "nosotros queremos a nuestros desaparecidos"... en tanto ellos se nos quedaban viendo con miradas amenazantes y de pronto se hacían bolitas y agarraron a algunos de nuestros compañeros y nosotros íbamos a sacarlos de la bolita... yo de pronto solamente escuché que empezaron a decir "contra la de XXXXX, contra la de XXXXX", que era yo...un elemento de fuerzas de seguridad corrió hacia mí y yo volteé a verla y le pregunte que si me estaba siguiendo, todo esto ocurrió dentro de la glorieta en el pasto, no estaba yo obstruyendo nada, llegaron 6 elementos más, entre ellos una mujer más y cuatro hombres me jalaban, de los brazos, me rodearon y me empezaron a arrastrar hacia adelante para llevarme a una patrulla... me seguían jalando de los brazos en tanto otros me empujaban, hasta llegar a la patrulla, uno de los policías, se mostraba muy retador conmigo y me dijo "ya se te acabo tu desmadre" "aquí valiste madre" a mí me dio miedo y de inmediato le dije "no estoy haciendo nada tranquilo estoy cooperando". Me abordan a la patrulla donde había dos mujeres que fueron amables conmigo. Por lo que deseo presentar queja por... los jaloneos, y amenazas hacia mi persona, cuando nosotros no estábamos haciendo nada..." (fojas 28 a 29) (Énfasis añadido).*

XXXXX:

*"... estaba presente la FSPE y nos pide se disuelva la manifestación y nos hacemos hacia la glorieta santa fe abriendo las vías y al empezar a dispersarnos, llegaron dos elementos femeninos y me dicen que me vaya con ellas... en ese momento los familiares de los desaparecidos me encapsulan y se dejan ir todos los de las FSPE sobre nosotros, y comenzamos a gritar "porque me quieren llevar" y como se comienzan a dar jaloneos por parte de los elementos de las fuerzas hacia nosotros, en el jaloneo nos comienzan a separar de los manifestantes y los de las FSPE me comienzan a jalar... siendo todo una arbitrariedad y abuso de autoridad de los Elementos de las FSPE..." (fojas 32 a 33) (Énfasis añadido).*

XXXXX:

*"... Siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, del mismo día viernes 10 diez de julio del año 2020 dos mil veinte, al encontrarme precisamente sobre la glorieta Santa Fe... llegaron elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, quienes dirigiéndose hacia mi persona y hacia otras tres personas del sexo femenino que también forman parte del colectivo "XXXXX", nos dijeron que nos iban a llevar detenidas, por lo que como pudieron y a empujones nos dirigieron hacia donde estaban sus unidades estacionadas ... debido a los empujones, yo me caí, porque la verdad si me estaba oponiendo a la detención porque consideraba que no había cometido ninguna falta o delito que así lo justificara, pero al caer inmediatamente me levantaron las dos elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado que me llevaban a empujones, y me subieron a una unidad de dicha corporación ..." (fojas 152 a 153) (Énfasis añadido).*

XXXXX:

*“... en todo momento, ambos XXXXX estuvimos identificándonos plenamente con credencial en mano como XXXXX adscritos a la XXXXX y así poder parar los actos de violencia que se estaban llevando por granaderos y elementos de distintas áreas de seguridad del Estado de Guanajuato en contra de las víctimas familiares de personas desaparecidas de esa entidad...una vez que fui subido a la batea de una patrulla, el mismo servidor público ordenó a sus subordinados que se me tomara una fotografía del rostro, para lo cual, ordenando que se me quitara el cubre bocas que llevaba puesto, siendo esta de manera violenta por uno de los elementos captores al cual no pude identificar por tener cubierto el rostro, quien prácticamente lo arrancó de manera intimidante, sin demostrar el mínimo conocimiento de los protocolos de actuación...” (foja 101) (Énfasis añadido).*

Por su parte, en cuanto a las posibles violaciones a los derechos humanos que se estudian en este punto (integridad física y seguridad personal, en la modalidad de tratos crueles, inhumanos y degradantes), FSPEG-CG justificó en su informe el uso de la fuerza empleada el día de los hechos, señalando que ésta fue posterior a solicitar -mediante el diálogo- la liberación de la vialidad obstruida con vehículos particulares de algunas personas que se manifestaban y que ante la negativa se procedió a retirar los vehículos con grúa, lo que detonó en resistencia activa y agresiones hacia el personal de las FSPE por parte de los que externaban sus inconformidades (manifestantes).

Agregó que, en ese momento, la manifestación dejó de ser pacífica por lo que adoptaron medidas necesarias para contener los actos de violencia y garantizar la seguridad de las personas y el orden público, por lo que realizaron las detenciones empleando un uso proporcional de la fuerza (fojas 58 a 67).

Adicionalmente, al ampliar su informe, la autoridad estatal manifestó de manera específica la actuación que se ejecutó con cada una de las personas quejasas pues refirió que los hechos atribuidos por XXXXX eran falsos, precisando que no se tenía una cuestión personal contra la quejosa, para lo cual se remitió a las videograbaciones de los hechos en las que dijo, la quejosa agredió de manera física y verbal a las personas integrantes de las FSPE además de que, incitó a otras personas a que lo hicieran, motivo por el que fue detenida, lo cual aclaró fue efectuado por tres policías masculinos y después una femenina ante la resistencia de la quejosa, y negó que le hayan jalado sus brazos, la rodearan y arrastraran, además refirió que tras la valoración de las imágenes era “evidente como personas que la acompañaban oponían resistencia a que fuera detenida”.

Así mismo, en cuanto a la quejosa XXXXX, negó que los hechos ocurrieran como lo describió, para lo cual se basó en los videos que fueron aportados en su primer informe de los que no se advierte que los familiares de las personas desaparecidas la hayan encapsulado, sino que la inconforme incitó a las personas a manifestarse de manera agresiva y que “las personas que acompañaban a quien formula la queja comenzaron a aventar a los elementos policiales”, con lo cual, dijo, se alteró el orden público y la paz social.

Además, en el mismo informe, negó los hechos atribuidos por XXXXX, expresando que no fue empujada por elementos de la corporación que dirigía, ni llevada detenida a la patrulla a empujones; desconociendo si la Quejosa sufrió una caída; sino que se limitó a señalar que la inconforme se opuso a la detención.

De igual forma, negó las manifestaciones del quejoso XXXXX, pues dijo, en ningún momento ocurrieron los hechos que narró, aunado a lo ya analizado en el punto inmediato anterior.

Al conocer el informe, las personas quejasas señalaron no estar de acuerdo, en lo particular XXXXX, quien aceptó que empujó los escudos que portaban los policías porque estaban “aplastando” a una adulta mayor.

Por su parte, XXXXX indicó que fue rodeada por varios elementos y escuchó que un elemento que portaba un uniforme verde les ordenó que la detuvieran por lo que entre varios la cargaron, tomándola de sus extremidades.

Por último, XXXXX y XXXXX, refirieron no estar de acuerdo con lo señalado por la autoridad estatal, agregando el último de los mencionados, que el dicho de la autoridad era incongruente con lo asentado en el acta de hechos que efectuó, lo cual ya fue analizado en el punto anterior, pues existieron inconsistencias e irregularidades en los términos ya estudiados.

Es de puntualizar, que las partes reconocieron que los hechos materia de la queja que hora se resuelve, se generaron cuando las autoridades les solicitaron a quienes se manifestaban que retiraran los vehículos particulares que obstruían la vialidad; sin embargo, difirieron en cuanto al actuar del personal de las FSPE en la ejecución de dicha instrucción, puesto que XXXXX, XXXXX y XXXXX, señalaron haber recibido un trato inadecuado por parte de la autoridad, quienes a su decir las jalaban y amedrentaron al momento de su detención; en tanto, las personas que participaron por parte de las FSPE señalaron haber usado la fuerza en apego a la normatividad y en respuesta a las circunstancias (agresiones y negativa para atender indicaciones), así como en el caso de XXXXX, negaron que el acto por el que se dolió se hubiese efectuado.

A mayor abundamiento, las personas integrantes de las FSPE señalaron:

1. FSPEG-H01: Que al llegar al lugar de la manifestación tras atender el reporte vía radio, se presentó con un grupo de personas que obstruían las vías de comunicación y alteraban el orden público para solicitarles que despejaran la vía de comunicación que estaba completamente cerrada. También expresó que había una grúa para llevarse los vehículos que obstruían el paso y que fue en ese momento en el que se llevaron las detenciones, precisando que en ningún momento agredió a las mujeres detenidas (fojas 106 a 124).

2. FSPEG-M04: Que trataron de dialogar con las personas manifestantes, solicitándoles en el acto que retiraran sus vehículos por que obstruían el camino, de lo contrario llamarían a grúas para despejar la avenida, momento en el que las personas proferieron agresiones tanto físicas como verbales y fue cuando aumentó la molestia de las manifestantes, por lo que trataron de controlar a la gente pero, dijo, no accedían ya que estaban muy agresivas, por lo que efectuaron detenciones. Finalmente, precisó que ella fue la que efectuó la detención de XXXXX y agregó que no se le colocaron las esposas pues estaba tranquila y cooperó en todo momento (fojas 125 a 126).

3. FSPEG-M01: Que se identificaron ante las personas manifestantes como elementos de las FSPE y recomendaron que despejaran la carretera, ante lo cual hicieron caso omiso, motivo por el cual arribaron las grúas para retirar los vehículos, instante en el que personas se molestaron y comenzaron a empujar e insultar, dos de ellas efectuaron agresiones físicas, por lo que hicieron labor para despejar a las manifestantes, tomándolas de los brazos sin hacer uso de la fuerza y les pidieron que despejaran la avenida (fojas 162 a 163).

4. FSPEG-M03: Que al arribar al lugar se percató que las personas manifestantes aventaban y agredían a sus compañeros y que una persona del sexo masculino tripuló un vehículo particular con el cual aventó a varios de sus compañeros. Además, narró que una mujer sostenía un gancho con el que trató de agredirlos, por lo que efectuaron las detenciones. Precisó que ella realizó la detención de la quejosa XXXXX, quien, dijo, puso resistencia a tal grado de dejarse caer sobre el pavimento ubicado en el boulevard Euquerio Guerrero, ante lo cual, otras compañeras se acercaron para levantar a la quejosa, tomándola de sus

extremidades inferiores (fojas 172 a 173).

5. FSPEG-M02: Que había vehículos particulares bloqueando la avenida de la caseta de cobro con dirección a Juventino Rosas, así como un grupo de personas agresivas que insultaban y empujaban a sus compañeros. Mencionó que después arribaron grúas para retirar los vehículos, circunstancia que molestó a las personas manifestantes, afirmó haber efectuado la detención de XXXXX, quien se opuso a la misma jalándose, a pesar de que usó comandos verbales, motivo por el que requirió el apoyo de sus compañeros que estaban cerca (fojas 188 a 189).

6. FSPEG-M05: Que sus compañeros traían detenida a una mujer de XXXXX que se resistía, por lo que hubo jalones, motivo por el cual se acercó a ellas para tranquilizar a la detenida con comandos verbales (fojas 245 a 246).

7. FSPEG-M06: Que el día de los hechos sus compañeras tenían a una mujer que vestía sudadera blanca que se resistía al arresto, confirmando que su compañera FSPEG-M05 se acercó para tranquilizarla (foja 247).

8. FSPEG-H08: Que en el lugar de los hechos había elementos que portaban equipo anti motín que intentaban controlar a una persona del sexo femenino y que intervinieron sus compañeras FSPEG-M06 y FSPEG-M05, para realizar dicha acción (foja 273).

9. FSPEG-H07: Que se acercó a las personas que obstruían la vía pública para cuestionarles si había algún líder o persona manifestante, ante lo cual, se entrevistó con una persona identificada como "XXXXX" a quien lo invitó para que hicieran su manifestación a un costado de la carretera en un par de ocasiones, negándose en ambas. Por lo que, posteriormente, llegaron al lugar las grúas para retirar los vehículos y los manifestantes comenzaron a proferir insultos a las personas integrantes de las FSPE, instante en el que estos últimos, hicieron formación y las personas se acercaron para golpear los escudos que portaba la corporación, refirió que en ningún momento agredieron a las personas manifestantes y que fueron ellas quienes los violentaron, resaltando la circunstancia de la persona del sexo masculino que puso en marcha su vehículo y lo "aventó" hacia ellos (fojas 263 a 264).

10. FSPEG-H03: Que se percató que existía un bloqueo con automóviles sobre la vialidad, por lo que procedió a solicitar el servicio de grúas para mover los vehículos, instante en el que se molestaron las personas y comenzaron a insultar a sus compañeros que estaban resguardando y a agredirlos físicamente con jalones y forcejeos. A su vez, señaló que en ese momento les dijo a las personas que se manifestaban que se retiraran del lugar para dar acceso a las grúas, ante lo cual hicieron caso omiso agrediéndolo con jaloneos, siendo apoyado por sus compañeros al tratar de jalarlo hacia donde estaba la grúa, lo cual ocasionó una lesión en su brazo (fojas 277 a 278).

11. FSPEG-H11: Que el día de los hechos, se encontraban un grupo de personas alterando el orden público, agrediendo de manera física y verbal a elementos de las FSPE, describiendo la agresión de un hombre y una mujer, señaló que sus compañeros trataron de dialogar con las personas invitándolos a no obstruir la vialidad y al no atender sus indicaciones, se determinó hacer uso de la fuerza, cumpliendo en todo momento lo que señala la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, precisó que su función en todo momento, se llevó en la proximidad sin tener contacto directo con las personas que se encontraban alterando el orden público (fojas 407 a 411).

De igual manera, en diverso escrito, expresó que se privilegió el diálogo y la comunicación con una persona del sexo femenino que se ostentó como integrante de los manifestantes y que el grupo de personas encabezadas por la quejosa

XXXXX desvirtuaron una manifestación legítima y pacífica al incitar a la violencia y negarse a cumplir las indicaciones.

Asimismo, aclaró que las personas integrantes de las FSPE efectuaron el uso de la fuerza indispensable hasta que se agotaron todos los medios a su alcance, considerando los principios de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad. Indicó que previo a utilizar la fuerza en contra de XXXXX y XXXXX, agotaron los medios a su alcance ante una conducta susceptible de configurar un hecho como delito estipulado en el Código Penal. Finalmente, añadió que eran falsas las acusaciones de la quejosa XXXXX (fojas 476 a 512).

12. FSPEG-M07: Que al llegar al lugar de los hechos, se percató de que la circulación de la Glorieta Santa Fe estaba obstruida por un grupo de personas, precisando que unas estaban paradas en silencio y otras gritaban manifestaciones tendientes a desacreditar a los elementos FSPE y que al acercarse las grúas a los vehículos particulares, una de las mujeres que estaba alterando el orden (sin precisar que sea una de las quejosas) hizo ademanes de agresión hacia sus compañeros, por lo que se acercó a la misma para tratar de tranquilizarla, lo cual, dijo, resultó contraproducente, pues se tornó más agresiva, motivo por el que empleó uso de la fuerza para detenerla con ayuda de sus compañeras FSPEG-M08 y FSPEG-M09, la acercaron a una de las unidades y otra compañera se acercó para tranquilizarla, instante en el que la particular mostró tranquilidad, ofreciéndose a quitar su vehículo XXXXX color XXXXX, ante lo cual ella y sus compañeras accedieron y la dejaron en libertad (fojas 248 a 249).

13. FSPEG-M08: Que una de las mujeres se tornó muy agresiva pues tomó un gancho de una de las grúas con la intención de golpear a los elementos que estaban en la valla, momento en el que una de sus compañeras la sujetó empleando técnicas de control tras no acatar comandos verbales, por lo que dijo, se acercó para apoyar a su compañera, tomó a la persona de sus brazos y la llevaron a un costado de la unidad donde otra de las integrantes de las FSPE dialogó con la particular logrando tranquilizarla, por lo que decidieron dejarla en libertad para que moviera su vehículo que obstruía la vialidad (fojas 250 a 251).

14. FSPEG-M09: Que su compañera FSPEG-M07 se dirigió con comandos verbales a una mujer para tranquilizarla, no obstante, hizo caso omiso por lo que al mostrar continua agresividad, procedió a emplear técnicas de control de movimiento para aislarla de las personas, por lo que se acercó para apoyarla, indicó que la particular le “tiró una patada”, finalmente otra de sus compañeras se acercó para tranquilizarla, por lo que ofreció quitar su vehículo que obstruía la vialidad, ante lo cual decidieron dejarla en libertad (fojas 265 a 266).

15. FSPEG-M10: Que cuando arribó al lugar, se percató que uno de los manifestantes atacó y empujó a sus compañeros que llevaban escudos, instante en el que ocurrieron las detenciones, además indicó que apreció que una señora se sentó en la vía pública sobre la carretera y vio a dos de sus compañeras pidiéndole que se levantara, instante en el que se acercó para insistirle a la particular; sin embargo, dijo, no quiso levantarse, por lo que la alzaron y la llevaron a la patrulla, así también, aclaró que fue una de las elementos que la cargó tomándola de su pierna izquierda (foja 285).

16. FSPEG-M11: Que mientras se encontraban dando seguridad a la ciudadanía, se percató que se comenzaron a “aventar”, aunque sin aclarar quienes eran las personas que aventaban a otras o si ambas partes se aventaban, por lo que se acercó y decidió apoyar a una de sus compañeras que estaba batallando con una mujer, por lo que una vez que dicha mujer abordó la unidad, le indicaron que ella la acompañara a barandilla, por lo que subió junto con ella a la cabina para trasladarla (foja 286).

17. FSPEG-H12: Que cuando comenzaron los aventones y agresiones por parte de los civiles hacia sus compañeros, se acercó a la Glorieta Santa Fe, donde se percató que dos de sus compañeras habían detenido a una persona que las estaba agrediendo física y verbalmente, por lo que decidió tomar del brazo a la detenida y encaminarla a la unidad (foja 288).

18. FSPEG-H13: Que las personas manifestantes al encontrarse “arriba de la Glorieta” comenzó el “descontento” pues profirieron agresiones, así como también, confirmó haber apoyado a una compañera en la detención de una mujer, pues dijo, se aventaba, por lo que él y otro compañero acudieron a auxiliarla para sacarla de la zona (foja 297).

19. FSPEG-H14: Que realizó la función de vialidad para agilizar el tránsito vehicular donde ocurrieron los hechos y así proteger la integridad de los elementos policiales y de las personas ahí presentes. Así mismo, en su escrito visible en fojas 513 a 548 del sumario, afirmó encontrarse en el momento que se desarrollaron las conductas desplegadas por un grupo de personas y presencié cómo las mismas emplearon violencia y amenaza en contra de los elementos FSPE.

Es menester precisar, que los elementos aprehensores del quejoso XXXXX, identificados como FSPEG-H01 y FSPEG-H06, fueron omisos en pronunciarse respecto a la imputación del quejoso, pues nada señalaron para desvirtuar los hechos atribuidos, ni para robustecer la negativa señalada por el FSPEG-CG en su informe.

Ahora bien, de las declaraciones en análisis, se advierte que las personas integrantes de las FSPE coincidieron, esencialmente, en expresar que fue proporcional y en apego a la normatividad el uso de la fuerza, derivado de las agresiones y negativa de las personas manifestantes de atender las indicaciones para desbloquear la vialidad que generó que se tornaran agresivas algunas personas manifestantes en contra de la autoridad y, posteriormente, se resistieran a la detención.

Sin embargo, de lo manifestado por la quejosa XXXXX, se infieren los siguientes puntos:

1. Que ella se acercó y aventó los escudos para proteger a quienes estaban ahí manifestándose.
2. Que las personas integrantes de las FSPE supuestamente la veían con “miradas amenazantes” y que escuchó que empezaron a decir "contra la de XXXXX, contra la de XXXXX ", siendo ella la persona que iba vestida con ropa de ese color, pero que no estaba obstruyendo nada.
3. Que posteriormente llegaron varios elementos más, entre ellos una mujer y cuatro hombres que la jalaban de los brazos y la empezaron a arrastrar hacia adelante para llevarla a una patrulla (fojas 28 a 29).

Al respecto, en la ampliación del informe de FSPEG-CG (foja 455), precisó que en la detención de XXXXX, participaron tres personas del sexo masculino y una del sexo femenino, señalando que la resistencia no era de ella sino de distintas personas: “...personas que la acompañaban oponían resistencia que fuera detenida”.

En tanto, de las manifestaciones analizadas líneas arriba se confirmó que FSPEG-M02 fue quien detuvo a la quejosa; así como FSPEG-H13 y FSPEG-H12 aceptaron su intervención en el aseguramiento de XXXXX.

En este contexto, es posible deducir que se empleó uso excesivo de la fuerza para detener a la Quejosa, pues si bien ella mismo declaró que aventó los escudos, lo cierto es que la propia autoridad aceptó que fueron 3 tres elementos masculinos y 1 uno femenino quienes realizaron su detención, quedando ello robustecido con la

declaración de tres participantes y las fotografías proporcionadas en el informe de la autoridad.

Por lo que hace a XXXXX, FSPEG-CG en su informe ampliado, negó que la Quejosa haya sido llevada a la patrulla a empujones y que desconocía respecto a la caída que manifestó la detenida, pero hizo mención que a decir de la Quejosa, aceptó haberse resistido a su detención.

Sin embargo, FSPEG-M03 reconoció haber detenido a la Quejosa con apoyo de sus compañeras de las FSPE para levantarla, en ese sentido FSPEG-M10 reconoció haber sido una de los elementos que levantó del piso a la Quejosa.

Por su parte, XXXXX, al conocer el informe de la autoridad, manifestó no estar de acuerdo, sin proporcionar mayores elementos respecto a este punto particular.

Asimismo, FSPEG-M04 confirmó haber efectuado la detención de la Quejosa aludiendo que estaba tranquila (fojas 125 a 126); no obstante, el elemento FSPEG-H11, aceptó que se usó la fuerza en contra de la Quejosa pues dijo que, previo a efectuar el mismo, se agotaron los medios de atención (foja 476 a 512 del sumario).

De este modo, es de tener por acreditado que la autoridad estatal hizo uso excesivo de la fuerza para efectuar la detención de las quejosas, actuaciones que derivaron en forcejeo, jaloneos y malos tratos.

Así, la detención de las personas inconformes resultó violatoria de derechos humanos, por lo que consecuentemente, los actos derivados de dicha violación siguieron la misma suerte.

Por lo anterior, es dable considerar que la actuación de las personas integrantes de las FSPE, careció de justificación legal<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior, de las evidencias reseñadas se advierte que el uso de la fuerza ejercido sobre las personas quejosas, transgredió los principios de legalidad y seguridad jurídica enunciados, puesto que las personas agraviadas fueron coincidentes en que acudieron a la manifestación de manera pacífica, negando haber agredido a las personas integrantes de las FSPE.

También, se advirtió que en los hechos del 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, hubo un uso de la fuerza indiscriminado, pues como se estableció en supra líneas, fueron otras personas las que agredieron a las personas integrantes de las FSPE, sin que se lograra acreditar que las quejosas hubieran realizado agresiones físicas hacia ellos, pues como se señaló, el personal de las FSPE atribuyó sus lesiones a una persona del sexo masculino a la que se identificó como "XXXXX" y a una mujer que intentó agredirlos con un gancho de grúa, a quien finalmente se le dejó en libertad.

Por lo anterior, se concluye que las personas integrantes de las FSPE no ajustaron su actuación a lo establecido en el artículo 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que establece en sus fracciones I, VI y IX lo siguiente:

*"Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado...*

<sup>6</sup> Resulta relevante al respecto, como criterio orientador, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 252103, de rubro "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE".

- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

De igual forma, con las evidencias anteriormente expuestas al ser debidamente ponderadas, relacionadas y concatenadas, resultaron suficientes para tener por acreditada la violación del derecho a la integridad física y seguridad personal en la modalidad de tratos crueles, inhumanos y degradantes, que se derivó del uso de la fuerza aplicada en contra de las quejas XXXXX, XXXXX e XXXXX, así como a XXXXX, por lo que es de recomendar a la autoridad estatal, el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente que incluya una investigación sobre los hechos señalados, en los términos de la consideración sexta.

### **III. DERECHO A MANIFESTARSE PÚBLICA Y PACÍFICAMENTE Y DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EN LA MODALIDAD DE ATAQUES, OBSTACULIZACIÓN O INJERENCIAS ARBITRARIAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer artículo impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, la unidad que son los derechos humanos se entiende a partir de los citados principios de interdependencia e indivisibilidad, pues en primer término el principio de interdependencia explica la existencia de relaciones recíprocas entre los derechos humanos, mientras que la indivisibilidad ilustra que los derechos humanos no deben ser entendidos como elementos aislados o separados, sino como un conjunto, es decir que un derecho fundamental, o un grupo de estos, depende de otro derecho o grupo para existir, y que estos derechos son mutuamente complementarios para su realización, lo que los hace una estructura indivisible, en la cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros.

En el caso del derecho a la libertad de expresión, los principios de interdependencia e indivisibilidad cobran una importante trascendencia, pues sólo a la luz de éstos puede comprenderse que la libertad de expresión es, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85:

*"Piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre".*

Así las circunstancias, la libertad de expresión no es únicamente un derecho aislado dentro del bloque de constitucionalidad, sino que es además, piedra angular de una sociedad democrática; con esto se entiende que la libertad de expresión es requisito indispensable para la existencia de un Estado democrático y constitucional de derecho en el que se respeten todos los derechos humanos, y es que la libertad de expresión comprende dos dimensiones, por una parte, el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio y, por otra, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma, que según el criterio del tribunal continental, protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

De la misma forma, la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo; al respecto, dicho tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión, en los términos previstos por el artículo 13 del Pacto de San José.

La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, esto es, la social, la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

Para el ciudadano, tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

Es por ello que, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere por un lado, que nadie sea arbitrariamente impedido de manifestar su propio pensamiento; y representa por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

El artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla los derechos de asociación y de reunión pacífica y establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito.

Además, garantiza que no se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenaza para intimidarla u obligarla a resolver en un determinado sentido.

A su vez, el artículo 6° de nuestra Carta Magna puntualiza la libertad de expresión, que se encuentra relacionada con la manifestación pública, puesto que se relaciona con la difusión y publicidad de pensamientos, opiniones o exigencias que se realizan a través del ejercicio del derecho de reunión pacífica.

Los artículos citados previenen que la reunión o asociación libre y pacífica no se podrá coartar cuando contemple un objeto lícito, como las denuncias públicas, las demandas y protestas sociales.

Los derechos a la reunión y asociación pacíficas encuentran límites por motivos de seguridad nacional, la integridad de la población, el orden público, la protección de la salud o la moral pública, así como en la protección de los derechos y libertades de terceros; limitantes que tienen como objetivo garantizar que el resto de las personas puedan ejercer libremente sus derechos y libertades, garantizando con ello una sociedad democrática en la que los derechos y libertades se ejerzan

plenamente, por ello esta Procuraduría puntualiza que la libertad es la regla y su restricción la excepción.<sup>7</sup>

Los artículos 19.1, 19.2 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obligan a los Estados Parte a garantizar que nadie podrá ser molestado por sus opiniones, en razón de que toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión, derecho que podrá ser ejercido por el medio de su elección; así como la obligación de reconocer el derecho de reunión pacífica, cuya instrumentación sólo podrá estar sujeta a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, a nivel internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica**, se pronunció sobre el carácter dual de la libertad de expresión e información en los siguientes términos<sup>8</sup>:

*“...se trata de libertades que tienen una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno...”*

El derecho internacional de los derechos humanos<sup>9</sup> reconoce que los derechos citados, esto es, la libertad de expresión y opinión, libertad de reunión y la libertad de asociación, se materializan en el derecho a la manifestación y a la protesta social pacífica.

En el Informe A/HRC/20/27 del 21 veintiuno de mayo de 2012 dos mil doce, emitido por el Relator sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, tomando el preámbulo de la resolución 15/21 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas<sup>10</sup>, se adujo que los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sirven de cauce para el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y son elementos esenciales de la democracia, pues mediante su ejercicio los hombres y las mujeres pueden expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos.

Dada la interdependencia e interrelación existentes con otros derechos, la libertad de reunión pacífica y de asociación constituyen un valioso indicador para determinar en qué medida los Estados respetan el disfrute de muchos otros derechos humanos.

Entrando al análisis del hecho concreto, en los multicitados hechos ocurridos el 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, (Glorieta Santa Fe), la cual tuvo como antecedente la manifestación frente al Teatro Juárez del mismo municipio, realizada el día anterior por los manifestantes del colectivo “XXXXX”, relativa a las circunstancias de personas desaparecidas, según narró el funcionario de la XXXXX de nombre XXXXX.

En dicha manifestación del 9 nueve de julio, uno de los líderes le comentó al funcionario de la XXXXX que varios de las personas manifestantes se encontraban reunidas de forma pacífica en espera de que sus inconformidades fueran atendidas por el Gobernador del Estado, por lo que en el transcurso del día acudió ante ellos un funcionario para llevarse el pliego petitorio.

<sup>7</sup> Informe del 2012 del “Relator Especial sobre los derechos a la libertad de Reunión pacífica y de asociación” A/HRC/20/2 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

<sup>8</sup> Sentencia del 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107, párrafo 110.

<sup>9</sup> La promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, Resolución 25/38 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/25/L.20.

<sup>10</sup> Visible en <https://undocs.org/sp/A/HRC/20/27>

Sin embargo, al siguiente día, el mismo líder le informó que efectuarían una manifestación pacífica a la altura de la caseta de cobro Guanajuato-Silao y que debido a esa manifestación se estaban acercando personal de las FSPE.

El citado XXXXX, refirió que al acudir a dicho lugar, intentó entablar diálogo con los elementos de policía que se encontraban en el lugar y así detener los actos de violencia que efectuaban los servidores públicos en contra de las víctimas familiares de personas desaparecidas, sin embargo, mencionó que: *“...fue imposible dada la negativa y omisión mostrada por todos los servidores públicos del estado de Guanajuato...”*

En su defensa, el FSPEG-CG, en su informe señaló que en ningún momento se restringió el derecho de libre manifestación, por lo que dijo, se invitó “de manera cordial” a que las personas efectuaran su manifestación en la glorieta Santa Fe que no abarca el arroyo vehicular, reconoció el derecho de manifestarse precisando que en ningún momento se impidió que efectuaran dicha acción, pues su intención era que no se colapsaran las vialidades, motivo por el que efectuaron acciones para restablecer el orden en la medida de lo posible, sin que se hiciera uso de la fuerza para retirar vehículos y personas.

Así mismo, reconoció que en el presente asunto se encuentran dos derechos humanos que se debían privilegiar: derecho de reunión o manifestación, el cual, dijo, no fue restringido por la corporación que dirigía, y por otro lado, el derecho de libre tránsito, motivo por el que solicitaron a las personas que efectuaran su manifestación en la zona de la Glorieta Santa Fe que no abarca el arroyo vehicular.

Agregó que ante la negativa y resistencia de las personas que se inconformaban, consideraron el deber de restablecer el orden en la medida de lo posible sin que se hiciera uso de la fuerza, pues se privilegió el diálogo, pero cuando se iban a retirar con grúas los vehículos que bloqueaban la circulación de terceros, se generó molestia entre quienes ejercían su legítimo derecho de reunión y manifestación.

Por lo que al no lograr conciliar el diálogo, se determinó uso de la fuerza atendiendo a lo que señala la Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza para realizar las detenciones, pues además se estaba en presencia de actos de violencia por parte de quienes externaban sus inconformidades hacia los policías y se negaban a obedecer órdenes legítimas de manera directa.

Por último, respecto a este punto de queja, reconoció que el objeto de la manifestación se encontraba legitimado, no así el hecho de que las personas que se manifestaban colocaran los vehículos en los que se trasladaban en los accesos a la Glorieta Santa Fe obstruyendo el paso y afectando a terceros, por lo que las detenciones se efectuaron por obstrucción total a las vías de circulación pública, previstas en el Código Penal del Estado de Guanajuato y agresiones en contra del personal operativo de las FSPE.

Al respecto, esta Procuraduría reconoce que las manifestaciones públicas son expresiones legítimas de un efectivo derecho a la libertad de expresión y reunión, y que guardan por ello una relación directa con la expectativa democrática de un estado en el que se garanticen los derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, las demandas sociales planteadas por quienes se manifestaban el día de los hechos origen de la queja, relacionadas con las circunstancias de personas desaparecidas, tenían pleno sustento en el Derecho Internacional Humanitario (DIH), como se advierte en lo establecido en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) titulado “Derecho a la verdad en las Américas”, de fecha 13 trece de agosto de 2014 dos mil catorce, en cuyo numeral 4 cuatro se establece:

*“El derecho a la verdad ha surgido como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH por parte de los Estados. Es a través de los esfuerzos para combatir la impunidad que los órganos del sistema han desarrollado estándares regionales que dan contenido al derecho a la verdad, y los Estados y la sociedad civil han desarrollado enfoques e iniciativas para implementarlos en una amplia gama de conceptos. Asimismo, el derecho a la verdad constituye uno de los pilares de los mecanismos de justicia transicional”.*

Razón por la cual, esta Procuraduría es solidaria con las familias que han sido víctimas de esta situación, y por ende, exhorta a las autoridades estatales competentes para que generen condiciones para que las investigaciones y búsquedas de personas se hagan de manera pronta y efectiva, garantizando los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las medidas de no repetición que tienen las víctimas.

De igual manera, se insiste, que la ponderación ante la convergencia de derechos humanos se rige por el principio Pro Persona, previsto en el artículo 1º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.*

En este contexto, tomando como marco de referencia la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, emitida en septiembre de 2019 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), previamente mencionada en la Consideración Primera de esta resolución, así como los principios del uso de la fuerza previstos en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, se presenta una ponderación de los aspectos manifestados por las partes en relación con los elementos de prueba que obran en este expediente.

Los referidos principios del uso de la fuerza, de conformidad con la legislación en cita, son:

- I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;
- IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y
- V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

I. En cuanto al principio de **absoluta necesidad**, podemos señalar que existen elementos suficientes de convicción que nos permiten señalar como verdad razonada que las circunstancias ocasionadas por la manifestación pudieron ser abordadas con otras acciones, por las siguientes razones:

Como se mencionó en puntos anteriores, existe incertidumbre respecto al número real de participantes y la afectación vial a terceros que existía el día en que se suscitaron los hechos que motivaron la presente queja, como se sintetiza en la siguiente tabla:

<p>Número aproximado de personas manifestantes</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe FSPEG-CG: “aproximadamente 100 personas”</li> <li>• Escrito de puesta a disposición, suscrito por FSPEG-H01, FSPEG-M01, FSPEG-M02, FSPEG-M03, FSPEG-M04: “observando que un grupo de aproximadamente 100 cien personas”</li> <li>• “Parte Informativo”, suscrito por FSPEG-H10: “aproximado de 100 a 130 personas”</li> <li>• Reporte del Sistema Estatal de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, denominado “Datos del Incidente”, con número de folio XXXXX, en el que se aprecia lo siguiente:  <i>Descripción: REPORTAN MANIFESTACIÓN EN LA GLORIETA SANTA FE CON DIRECCIÓN HACIA YERBABUENA UN APROXIMADO DE 40 PERSONAS...Notas... INDICA EL COMANDANTE QUE UN APROXIMADO DE 37 PERSONAS. 10/07/2020 09:46:13... **CIERRE: MANIFESTACIÓN CON BLOQUE DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y CUATRO FEMENINAS DETENIDAS**...**1.-** ** INVOLUCRADO EN INCIDENTE/MANIFESTANTE** NOTAS: APROXIMADAMENTE 100...”</i> (fojas 556 a 560).</li> <li>• “Parte de Novedades”, de fecha 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director Operativo de la Coordinación Estatal de Protección Civil: “Asistencia Estimada: 100 a 130 personas”. (fojas 164 a 166).</li> <li>• FSPEG-H07. “... visualicé un grupo de un aproximado de 100 personas...”</li> <li>• FSPEG-H09. “... yo iba de chofer, del señor FSPEG-H07... al llegar al lugar había como 60 o 70 personas bloqueando con vehículos la carretera...”</li> </ul>
<p>Afectaciones contra terceros</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• “Parte Informativo”, suscrito por FSPEG-H10: “invaden la carretera que conduce de la central camionera a la glorieta Santa Fe, sin permitir circulación de los automóviles y de personas que tienen que llegar a su trabajo. Así mismo, una vez que llegaron a la glorieta Santa Fe cerraron por completo la circulación de vehículos con sus automóviles particulares”</li> <li>• Reporte denominado “Datos del Incidente”, con número de folio XXXXX (C5i): “...Notas... **CIERRE: MANIFESTACIÓN CON BLOQUE DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y CUATRO FEMENINAS DETENIDAS**... **DESCRIPCIÓN DE HECHOS**... <u>SOBRE RECORRIDO DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA, ELEMENTOS DE FSPE TIENEN A LA VISTA UN GRUPO DE PERSONAS CONCENTRADAS Y CON BLOQUEO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN EN LA GLORIETA SANTA FE, DE LAS ORGANIZACIONES “XXXXX Y XXXXX”, SE TIENE AFECTACIÓN VEHICULAR... TRÁFICO REGULAR EN LA CASETA DE CUOTA GUANAJUATO-SILAO, BLVD. EUQUERIO GUERRERO A LA ALTURA DE LA DGFSPE SIN AFECTACIÓN, SE INFORMA QUE A LAS 10:30 HORAS ES LIBERADA LA CIRCULACIÓN Y EN EL LUGAR SOLO SE QUEDAN CUATRO FEMENINAS LAS CUALES SON DETENIDAS POR OBSTRUIR LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE”.</u></li> </ul>

Además, a partir de la declaración de FSPEG-M07, se advierte que había personas que ejercían pacíficamente su derecho a manifestarse y protestar, puesto que mencionó que al llegar al lugar de los hechos se percató que un grupo de personas estaban paradas en silencio y otras gritaban hacia los policías (fojas 248 a 249).

Por otra parte, existe duda razonada de que se hubiera agotado el diálogo con los líderes de la manifestación, puesto que, de la declaración de FSPEG-H07, se desprende que sólo se entrevistó con uno de los manifestantes y posteriormente con varios (fojas 263 a 264), versión que no es acorde con la manifestada por la persona identificada como FSPEG-H11, quien aludió que otra persona del sexo femenino (XXXXX) encabezaba al grupo de personas que se manifestaban.

Aunado a lo anterior, se contempla que en el Reporte denominado “Datos del Incidente” (foja 558), se asentó el nombre de otras dos personas como encargadas de la manifestación, una de sexo masculino y otra de sexo femenino que son diversas a las señaladas por los otros servidores públicos mencionados, por lo que existe la duda razonada, de que la autoridad agotara el diálogo con la o las personas señaladas.

Así, se advierte que hubo falta de coordinación entre las autoridades el día de los hechos, puesto que Baltazar Zamudio Cortés, Asesor de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, señaló en su informe haber estado en el lugar por cuestiones circunstanciales a su lugar de residencia y de trabajo; además refirió haber intervenido al intentar entablar diálogo con la persona que se ostentaba como cabeza de las personas manifestantes, pues enseguida se retiró a uno de los vehículos que obstruían la vialidad (fojas 446 a 447).

Luego entonces, no existe certeza respecto a que las circunstancias ameritaban como absoluta necesidad la intervención de la autoridad para liberar la vialidad, lo que originó el descontento y los hechos motivo de la queja, siendo oportuno mencionar los siguientes puntos de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, respecto a la dispersión forzada de una protesta y la persecución indiscriminada de manifestantes con posterioridad a dicha desconcentración, lo cual eleva los niveles de tensión y no encuentra justificación en los criterios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza.

*“154. La dispersión o desconcentración forzada muchas veces se justifica sobre la base de la necesidad de liberar la circulación en las vías de tránsito. Al respecto, corresponde reiterar lo destacado en el capítulo 4.1 del presente informe, en el sentido de que el derecho de la protesta es uno de los más importantes fundamentos de la estructura democrática. Es preciso tolerar que las manifestaciones generen cierto nivel de perturbación de la vida cotidiana, por ejemplo, con relación al tráfico y las actividades comerciales, a fin de no privar de su esencia al derecho de reunión pacífica. Por otra parte, la imposición del requisito de autorización para la celebración de reuniones y manifestaciones no puede ser argumento para permitir el uso de la fuerza para la disolución automática de aquellas manifestaciones públicas que no cuentan con permiso de las autoridades.*

*155. Cuando las autoridades tomen, de forma legal y legítima, la decisión de dispersar una protesta, la orden de dispersar; debe ser comunicada y explicada de manera clara, que permita la comprensión y el cumplimiento **por parte de los manifestantes, ofreciéndoles tiempo suficiente para dispersarse sin el recurso a la fuerza policial. La CIDH considera que la persecución indiscriminada a los manifestantes con posterioridad a la dispersión de una protesta contribuye a elevar los niveles de tensión y no encuentra justificación en los criterios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza**”.* (Énfasis añadido).

Al respecto, tal y como se observó en las videograbaciones que fueron inspeccionadas dentro del expediente y que se citaron en el primer apartado de esta consideración; si bien en inicio, las personas integrantes de las FSPE decidieron de forma legal y legítima intentar mover a las personas que se encontraban en el arroyo vehicular y retirar con grúa a los vehículos que impedían la circulación y libre tránsito de terceros, al no haberse logrado el objetivo del diálogo inicial; lo cierto es que al momento en que las personas manifestantes conductoras de esos vehículos quisieron retirarlos, personas integrantes de las FSPE intentaron impedir que lo hicieran, en su afán de retirarlos con la grúa, elevando la tensión.

Asimismo, en las videograbaciones se observa que el momento en el que se realizaron las detenciones de las personas quejasas, lo cual fue hasta después de

que se liberó parcialmente la vía de comunicación permitiendo el tránsito de terceras personas, lo que se tradujo en detenciones hechas al margen de las circunstancias que motivaron la manifestación y por ende fuera de cualquier marco legal, lo que además no encuentra justificación en los criterios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza, pues como ya se estudió en los puntos anteriores, las personas detenidas no tuvieron participación en el bloqueo de las vías de comunicación de vehículos, ni las demás agresiones en contra de las personas integrantes de las FSPE, pues éstas fueron realizadas por una persona del sexo masculino, así como por diversa persona del sexo femenino con el multicitado gancho, siendo que ninguna de éstas fue detenida.

Tan es así, que en la multicitada videograbación se escucha a una persona del sexo femenino decir: “XXXXX, XXXXX, ya, ya... súbanse a los coches [...]”; posteriormente, mientras intentan retirar los vehículos se le escucha decir: “Aviéntelos, aviéntelos como ellos nos aventaron, aviéntelos como ellos nos aventaron”; y, además: ‘¿no que querían que se fueran?’ ‘Dale XXXXX déjenlos salir’ ‘ya se están yendo todos’ ‘déjenlos salir’ ‘dale XXXXX, dele XXXXX’; hasta que se retiró la camioneta.

Ahora bien, este organismo está consciente de que la autoridad estatal señaló que en el lugar hubo personas que agredieron a las personas integrantes de las FSPE; sin embargo, como quedó analizado en el primer apartado de la presente consideración, no se confirmó que el motivo de la detención de las Quejosas haya sido por agresiones a la autoridad, sino por obstrucción de vías de comunicación.

II. En cuanto al principio de **legalidad**, en los apartados que anteceden respecto a las demás violaciones a los derechos humanos de las Quejosas, se advierten elementos de convicción para señalar como verdad razonable que se inobservó este principio, pues obran inconsistencias por parte de la autoridad, en cuanto al motivo de la detención de las quejosas y el quejoso, en documentales y declaraciones, así como en las circunstancias de tiempo y modo del día en que sucedieron los hechos origen de la queja por parte de la autoridad.

Lo anterior es así, pues respecto a los hechos señalados en contra de la quejosa XXXXX, si bien es cierto, fue señalada por FSPEG-M04 como la persona que bloqueó y alteró el orden público, también lo es que la propia FSPEG-M04 declaró que: “... he de referir que con la de la voz estuvo tranquila, incluso nos dio sus datos personales y coopero [sic] con nosotros...”; aunado a que en el informe que rindió FSPEG-CG (fojas 450 a 474), con relación al hecho de la detención de la persona en comento señaló: “... las personas que acompañaban a quien formula queja comenzaron a aventar los elementos de policía...”.

El dicho del personal de las FSPE que detuvo a las quejosas respecto a que se les dio lectura de sus derechos al momento de la detención, no fue robustecido con algún otro elemento de convicción, enfatizando que si bien es cierto, la persona identificada como FSPEG-M04 manifestó que dio a firmar el documento a la detenida: “...cuando nos acompañó a la unidad, le leí sus derechos, lo cual se hizo constar con el documento que ella firmó...”, dicho documento no fue proporcionado por la autoridad.

Por otro lado, como se mencionó con antelación, se reitera que no se tienen elementos de convicción que relacionen los hechos en que se vieron involucradas las detenidas con las lesiones presentadas por el personal de las FSPE y que se acreditó con los informes de valoración médica (fojas 73, 74, 75 y 76).

De igual manera, se advirtió que la propia autoridad señaló a personas diversas a las detenidas como las agresoras y quienes obstruían las vías de comunicación con sus vehículos particulares, puesto que señalaron expresamente a personas del sexo masculino, como es el caso de la elemento FSPEG-M02, quien precisó que un hombre, subió a la camioneta tipo XXXXX color XXXXX, prendió marcha a la misma

y la aventó a sus compañeros, además de que otra persona del sexo masculino le tiró un golpe a un integrante de las FSPE.

Por lo que corresponde a la mujer de sudadera blanca mencionada por la autoridad que tomó un gancho de la grúa y los intentó agredir, se desprende de las declaraciones de los elementos FSPE, identificados como FSPEG-M07, FSPEG-M08 y FSPEG-M09, que a esta persona se le permitió retirarse, por ende, podemos señalar que, no se trataba de ninguna de las Quejosas.

III. En cuanto al principio de **prevención**, existe duda razonable que se hubieran implementado las acciones pertinentes por parte de la autoridad para atender lo establecido en este principio, puesto que no existen evidencias que den certeza de las circunstancias de tiempo y modo el día en que acaeció el hecho generador de la queja, como fue expuesto con anterioridad en este caso concreto.

Además, se aprecia que FSPEG-M04, FSPEG-M06, FSPEG-H15 y FSPEG-M08<sup>11</sup>, desconocían quien era el personal a cargo en el lugar, lo cual demostró una falta de prevención para establecer las acciones tanto de implementación como de respuesta, por lo que esta razón en particular provocó que la actuación de las autoridades se apartara de lo establecido en el punto 315 de la multicitada Relatoría, a saber:

*“315. Es también importante que las instrucciones de planificación del operativo **identifiquen a los funcionarios policiales de alto rango responsables de comando policial del operativo y las secciones participantes. Las principales órdenes e indicaciones que se den durante el operativo también deben ser registradas y fundamentadas. Los protocolos deben establecer claramente los niveles de responsabilidades para las distintas órdenes”.***  
(Énfasis añadido).

IV. En lo que respecta al principio de **proporcionalidad**, esta Procuraduría también considera que existe duda razonable del cumplimiento de este principio, puesto que –como ya se mencionó– no existe certeza del número de participantes que se manifestaron el día de los hechos, pues como ya fue analizado, de conformidad con los elementos de prueba que obran en este expediente osciló entre 37 treinta y siete a 130 ciento treinta personas, siendo que por parte de las FSPE participaron 141 ciento cuarenta y un personas, como se demostrará a continuación:

En inicio, en la prueba documental titulada “RELACIÓN DE PERSONAL QUE PARTICIPÓ EL VIERNES 10 DE JULIO EN MANIFESTACIÓN DE GLORIETA SANTA FE” (fojas 77 a 78), se aprecia un listado de 130 ciento treinta personas integrantes de las FSPE que supuestamente participaron en la manifestación, lo que no permite tener una noción de proporcionalidad con el número de personas manifestantes, ya que no se sabe con certeza el número de participantes pero que de manera aproximada según los datos que obran en el expediente osciló entre 37 y 130.

Si bien en dicha documental se señalan 130 ciento treinta nombres de personas integrantes de las FSPE; lo cierto es que del estudio de los elementos de prueba que obran en este expediente se identificaron 11 once personas adicionales (como se ha expresado con anterioridad), cuyos nombres no se encuentran en dicha relación de participantes, siendo éstos: FSPEG-M07, FSPEG-M08, FSPEG-H07, FSPEG-M09, FSPEG-H08, FSPEG-H10, FSPEG-H11, FSPEG-M10, FSPEG-M11, FSPEG-H15 y FSPEG-H17, por lo que esta Procuraduría tiene por cierto que fueron 141 ciento cuarenta y un personas las participantes por parte de las FSPE y no los 130 ciento treinta que se señalan en la multicitada relación de participantes.

Aunado a lo anterior, en el reporte remitido por la Encargada de Despacho de la Dirección General del Sistema Estatal de Coordinación, Comando, Control,

---

<sup>11</sup> Fojas 125 a 126, 247, 250 a 251 del sumario.

Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia (por sus siglas C5I), denominado “Datos del Incidente”, con número de folio XXXXX (fojas 556 a 560), se aprecia que a las 09:47:04 nueve horas con cuarenta y siete minutos y cuatro segundos, se registró en el sistema que en el lugar se encontraba FSPEG-H15, lo cual no es coincidente tampoco con la documental citada de la relación de personal que participó el día de los hechos ni con la declaración de dicho elemento en la que manifestó que iba de escolta de FSPEG-H16 y que su presencia en el lugar fue circunstancial ya que no tenía conocimiento de los hechos pues respondió el reporte vía radio para únicamente proporcionar información (foja 606).

Lo señalado no coincide con lo declarado por su compañero FSPEG-H16, pues mencionó una situación diversa al señalar que habían llegado al lugar en atención a un reporte por personas que alteraban el orden público en la Glorieta Santa Fe (fojas 615 a 633).

Así, ante las inconsistencias advertidas en las pruebas documentales administradas con las declaraciones de las personas integrantes de las FSPE, se aprecia una duda razonable respecto a las circunstancias y el cumplimiento del principio de proporcionalidad al haber participado un total de 141 ciento cuarenta y un personas integrantes de las FSPE.

V. Por último, se advierte que también se inobservó el principio de **rendición de cuentas y vigilancia**, toda vez que existe duda razonable que se desprende de los documentos proporcionados por la autoridad, a saber:

Como se expresó en el punto inmediato anterior (IV), además de no coincidir la documental que contiene el listado de los supuestos 130 ciento treinta integrantes de las FSPE, con los ya referidos medios de convicción que obran en el sumario y de los que se obtuvo como verdad razonada que fueron 141 ciento cuarenta y un elementos, es de señalarse que en el multicitado reporte de las incidencias con folio XXXXX de la Dirección General del Sistema Estatal de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, se aprecia que se establecieron notas adicionales en un horario distinto al que arroja la propia herramienta tecnológica, citando como referencia que a las “13:38:52” se plasmó una nota posterior que supuestamente hace referencia a la recepción de información de las “09:50” horas.

Consiguientemente, toma relevancia la recomendación establecida en la “Relatoría”, en su apartado “c. Recomendaciones a los cuerpos y agencias de seguridad que actúan en el contexto de manifestaciones y protestas”, que establece:

*“352. Debe llevarse un registro detallado de las órdenes impartidas, los funcionarios participantes y sus niveles y áreas de responsabilidad en el operativo y realizarse una evaluación posterior de las acciones realizadas”.*

De lo antes expuesto, es válido considerar que las manifestaciones pacíficas, obligan a las autoridades a proteger el ejercicio de ese derecho, lo cual no aconteció en el presente caso, así como la omisión de establecer y/o documentar una planificación del operativo y en consecuencia su implementación y evaluación, por lo que la autoridad no garantizó un efectivo derecho a manifestarse; lo cual se confirmó con el hecho de que quienes participaron en la manifestación no tuvieron información suficiente, además de que no existió claridad del personal de seguridad pública al mando en el operativo; y por último, la circunstancia de que se efectuaron detenciones arbitrarias.

A mayor abundamiento, de los medios de convicción que obran en el sumario no se desprende que las personas integrantes de las FSPE hayan realizado un registro detallado de las órdenes impartidas, funcionarios participantes, ni tampoco los registros de niveles y áreas de responsabilidad de cada uno de ellos, contrario a lo establecido en la multicitada Relatoría.

Asimismo, tampoco obran elementos de convicción que demuestren la realización de una evaluación posterior de las acciones que fueron realizadas el día de los hechos, con la que se pudo haber determinado la eficiencia y efectividad del operativo y las áreas de oportunidad que se hubieran detectado.

Por lo tanto, se confirmó que las personas integrantes de las FSPE, infringieron el derecho de las quejas y de las personas a la libertad de reunión y expresión, contemplados en los ordenamientos nacionales e internacionales precisados en el presente.

**SEXTA. Responsabilidad.** La responsable por las violaciones de derechos humanos es esencialmente la autoridad.

Al respecto, la Carta de las Naciones Unidas de 1945<sup>12</sup>, estableció como la primera obligación adquirida por los Estados miembros, el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Por otra parte, en la Carta de la OEA, los Estados del Continente Americano también reafirmaron el mismo compromiso con los derechos humanos en el artículo 3º, asumiendo el respeto y garantía de estos derechos, como un principio fundamental de la organización; y de igual manera, a los alcances dados a la Declaración Universal en el marco de la Carta de la ONU, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, determinó el contenido de estos derechos para la Carta de la OEA.

En ese sentido, el artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos definió con claridad las obligaciones principales de cara a los derechos humanos.

De igual forma, de acuerdo con los desarrollos jurisprudenciales del sistema interamericano, las obligaciones principales de los Estados en materia de derechos humanos, son las de respeto y garantía.

En este sentido, la sentencia de fondo del caso *Velásquez Rodríguez*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, trazó los lineamientos más importantes para comprender en qué consisten y qué implican estas obligaciones:

*“Artículo 165. La primera obligación asumida por los estados partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, (...) la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A, 6, párr. 21).”*

*“Artículo 166. La segunda obligación de los estados partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”*

---

<sup>12</sup> Artículos 1, 3, 55 (c) y 56.

Así, en nuestro sistema jurídico, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación para el poder público de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior, se insiste, es acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante el cual el Estado Mexicano ha asumido obligaciones respecto de los derechos humanos consistentes en su respeto, protección y cumplimiento sin distinción alguna, pues la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos<sup>13</sup>:

- Respetar: El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.
- Proteger: Las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos. Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.
- Garantizar: Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.
- Promover: Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema.

Por lo tanto, cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos.

En la presente resolución de recomendación, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado

---

<sup>13</sup> "20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos", Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, consultado en <http://hchr.org.mx/20-claves-para-conocer-y-comprender-mejor-los-derechos-humanos/>

de Guanajuato, se analizaron los hechos, argumentos, elementos de convicción y diligencias practicadas.

Además, se expusieron los razonamientos que se tuvieron en cuenta para valorar las pruebas que obran en el expediente con las que se determinó que el personal de las FSPE señalado en la consideración anterior violó los derechos a la seguridad jurídica, libertad personal, integridad física, seguridad personal y libertad de expresión y manifestación, en agravio de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

En consecuencia, esta resolución constituye por sí misma una forma de reparación a los derechos humanos, por ende, es de recomendarse lo siguiente:

1. Se instruya a quien legalmente compete que se inicien y/o continúen los procedimientos administrativos disciplinarios que resulten aplicables para deslindar las responsabilidades por las acciones u omisiones de todas las personas servidoras públicas que intervinieron en la detención, traslado y custodia o debieron intervenir en el desarrollo de los hechos, debiéndose incluir como sujetos de investigación, especial y particularmente, a FSPEG-H01, FSPEG-H06, FSPEG-M02, FSPEG-M03, FSPEG-M04, FSPEG-H11, FSPEG-H07, FSPE-H12, FSPE-H13 y FSPE-M10.

Lo anterior, a efecto de que una vez desarrollados bajo las normas aplicables y velando por la garantía de debido proceso, se determinen las correspondientes responsabilidades.

2. Garantías de no repetición:

Esta Procuraduría considera de suma importancia la implementación de las medidas necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos analizados en la presente resolución, no se repitan.

Al respecto, si bien es cierto el 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, cuando sucedieron las violaciones a los derechos humanos de las personas quejas que se estudiaron en esta resolución, no existía ningún protocolo de actuación en manifestaciones públicas para las personas integrantes de las FSPE, también es cierto que esta Procuraduría tiene conocimiento que el pasado 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Segunda Parte, número 43, año CVIII, Tomo CLIX, un Protocolo de observancia general y obligatoria para las y los integrantes de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, denominado "Protocolo de Actuación de los Elementos Operativos de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en Manifestaciones Públicas, Reuniones Pacíficas o Protestas Sociales" (en adelante Protocolo).

En dicho Protocolo, se contemplaron como sustento jurídico diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Particular del Estado de Guanajuato, leyes generales, leyes estatales, reglamentos y protocolos para el uso de la fuerza<sup>14</sup>.

Asimismo, con la publicación del referido Protocolo se estableció como objetivo garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de todas las personas que participen de forma directa o indirecta, espectadores o fiscalizadores en las manifestaciones públicas, reuniones pacíficas o protestas sociales<sup>15</sup>.

También es relevante señalar que el Protocolo contiene un capítulo específico en el que se determina la obligación del personal operativo que integra la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, de proteger el ejercicio de

<sup>14</sup> Punto I.1 del Protocolo, incisos a) al o).

<sup>15</sup> Punto II.1 del Protocolo.

los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas en el contexto del ejercicio del derecho a la libre manifestación, reunión pacífica y protesta social.

Finalmente, no pasa desapercibido que en dicho Protocolo se atiende el tema de capacitación a los servidores públicos en su capítulo X, el cual estipula la obligación de que las personas integrantes de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, conozcan el contenido del Protocolo de actuación de los elementos operativos de esa Comisaría bajo situaciones de manifestaciones públicas, reuniones pacíficas o protestas sociales, con el objeto de garantizar su efectiva aplicación.

Al respecto, esta Procuraduría de los Derechos Humanos reconoce y valora positivamente el esfuerzo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato por haber emitido un Protocolo basado en criterios de derechos humanos contemplados en tratados internacionales, la Constitución Federal y Particular, así como con la normativa aplicable de la materia, a fin de que los integrantes de las FSPE respeten los derechos humanos en el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, no pasa desapercibida la inspección realizada por la Agente Investigadora adscrita a la Subprocuraduría Zona "A" de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, el 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, a la Carpeta de Investigación XXXXX y a sus acumuladas XXXXX y XXXXX, respecto de las cuales en este expediente no obran evidencias de su posterior trámite indagatorio y/o legal conclusión; motivo por el cual en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta Procuraduría en uso de la facultad que le otorga el artículo 16 fracción XI de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, formula la Propuesta Particular que se plasma en la parte final de esta resolución.

En mérito de las razones expuestas y fundadas en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN:**

**PRIMERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda el inicio y/o continuación de procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas integrantes de las FSPE que participaron en los hechos materia de la presente queja, en los que resultaron agraviados XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, por las razones expuestas en las consideraciones quinta y sexta de esta resolución.

Lo anterior, para determinar las correspondientes responsabilidades a FSPEG-H01, FSPEG-H06, FSPEG-M02, FSPEG-M03, FSPEG-M04, FSPEG-H11, FSPEG-H07, FSPE-H12, FSPE-H13 y FSPE-M10, por las razones y por los hechos señalados en la consideración quinta de esta resolución, respecto a las siguientes violaciones a los derechos humanos:

- Violación a los derechos de libertad de expresión y libre manifestación pública.
- Violación del derecho a la seguridad jurídica y libertad personal.
- Violación al derecho a la integridad física en la modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Debiendo notificarse a esta Procuraduría de los Derechos Humanos la resolución que recaiga a cada uno de los procedimientos.

Asimismo, se deberá incorporar copia de la presente Resolución de Recomendación en los expedientes personales de las citadas personas integrantes de las FSPE, a

efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda, que sea entregado un tanto del “Protocolo de Actuación de los Elementos Operativos de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en manifestaciones públicas, reuniones pacíficas o protestas sociales”, a cada una de las 141 ciento cuarenta y un personas integrantes de las FSPE que participaron el día de los hechos y que aún se encuentren en funciones, para lo cual deberá remitir evidencia del cumplimiento a esta Procuraduría.

**TERCERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que las 141 ciento cuarenta y un personas integrantes de las FSPE que participaron el día de los hechos y que aún se encuentren en funciones, sean capacitadas sobre el “Protocolo de Actuación de los Elementos Operativos de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en manifestaciones públicas, reuniones pacíficas o protestas sociales”, para lo cual deberá remitir evidencia del cumplimiento a esta Procuraduría.

**CUARTO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que la totalidad del personal operativo adscrito a la Comisaria General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, sea capacitado sobre el contenido del “Protocolo de Actuación de los Elementos Operativos de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en manifestaciones públicas, reuniones pacíficas o protestas sociales”, para garantizar su efectiva aplicación y la no repetición de las violaciones a los derechos humanos estudiadas en esta resolución.

**QUINTO.** Se instruya al Instituto de Formación en Seguridad Pública del Estado de Guanajuato para que se incluya en el programa de formación inicial de nuevos integrantes de las FSPE, capacitación sobre el “Protocolo de Actuación de los Elementos Operativos de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en manifestaciones públicas, reuniones pacíficas o protestas sociales”, para garantizar su efectiva aplicación y la no repetición de las violaciones a los derechos humanos estudiadas en esta resolución.

**SEXTO.** La autoridad se servirá a informar a este organismo si acepta la presente Resolución de Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### **PROPUESTA PARTICULAR**

Misma que se dirige al Fiscal Regional “D”, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, Armando Amaro Vallejo.

Se instruya a quien corresponda a efecto de que se informe a esta Procuraduría sobre las determinaciones ministeriales en las Carpetas de Investigación XXXXX y sus acumuladas XXXXX y XXXXX; y para el caso en que aún no haya sido emitida determinación ministerial alguna, se instruya a quien corresponda para que a la mayor brevedad se emita la determinación que conforme a derecho proceda, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad a quien se dirige la presente Propuesta Particular se servirá a informar a este organismo si la acepta dentro del término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*